

II - ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

AYUNTAMIENTO DE ZUIA

Inicio del procedimiento de revisión de oficio de acto administrativo y suspensión cautelar del expediente de contratación de las obras de reforma y ampliación de las instalaciones deportivas Palatu

Habiéndose instruido por los servicios competentes de este ayuntamiento, expediente de revisión de oficio del acto administrativo Decreto de Alcaldía 191/2022 de fecha 11 de julio de 2022, del Decreto de Alcaldía 316/2022 de fecha 4 de noviembre de 2022 y de los Acuerdos de Pleno de las sesiones de fecha 20 de julio de 2022, 2 de agosto de 2022, 8 de septiembre de 2022, 13 de octubre de 2022 y 17 de noviembre de 2022, se convoca, por plazo de 20 días, trámite de información pública y, en su caso, de audiencia, a fin de que quienes pudieran tenerse por personas interesadas en dicho expediente, puedan comparecer y formular cuantas alegaciones, sugerencias o reclamaciones tengan por conveniente.

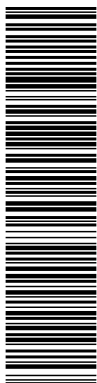
A su vez, estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de este Ayuntamiento <https://www.zuia.eus>.

El presente anuncio servirá de notificación a las personas interesadas, en caso de que no pueda efectuarse la notificación personal del otorgamiento del trámite de audiencia.

Murgia, 23 de marzo de 2023

Alcalde-Presidente
UNAI GUTIÉRREZ URKIZA

DOCUMENTO _DILIGENCIA: escrito emplazamiento	IDENTIFICADORES	
OTROS DATOS Código para validación: 8R653-9SCKX-QRURH Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:36:01 Página 1 de 1	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- SECRETARIA-INTERVENTORA del Ayuntamiento de Zuia. Firmado 23/03/2023 08:57 2.- ALCALDE del Ayuntamiento de Zuia. Firmado 23/03/2023 10:32	ESTADO FIRMADO 23/03/2023 10:32



AYUNTAMIENTO DE ZUIA

MURGIA (ALAVA)

ZUIAKO UDALA

MURGIA (ARABA)

Fecha: 23.03.2023

Procedimiento: Revisión de oficio de acto administrativo.

Actuación: Emplazamiento de audiencia.

ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO PARA DAR AUDIENCIA A LA PERSONA INTERESADA

Con relación al expediente de revisión de oficio del acto administrativo del Decreto de Alcaldía 191/2022 de fecha 11 de julio de 2022, del Decreto de Alcaldía 316/2022 de fecha 4 de noviembre de 2022 y de los Acuerdos de Pleno de las sesiones de fecha 20 de julio de 2022, 2 de agosto de 2022, 8 de septiembre de 2022, 13 de octubre de 2022 y 17 de noviembre de 2022, y de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por la presente se le comunica que por Acuerdo del Pleno de fecha 16 de marzo de 2023 se ha acordado el inicio del procedimiento de revisión de oficio y se le da audiencia por un plazo de 15 días, para que se presente en las dependencias de este Ayuntamiento si lo considera oportuno y examine el expediente a los efectos de que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Asimismo, se le comunica, a los efectos oportunos, que en dicho Acuerdo se ha procedido a la suspensión de la ejecución del acto sobre la Aprobación del expediente de contratación de las obras de Reforma y Ampliación de las Instalaciones deportivas Palatu, de fecha 17 de noviembre de 2022, dado que se desprende que podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación al tratarse de un Acuerdo en ejecución de gran repercusión económica, social y de gran repercusión en el interés público.

Alcalde-Presidente

Secretaria-Interventora

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

**DOÑA OIARTZA URQUIJO ALAÑA,
SECRETARIA-INTERVENTORA DEL AYUNTAMIENTO DE ZUIA,
TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

CERTIFICO. - Que el Ayuntamiento Pleno, en Sesión celebrada el día 16 de marzo de 2023, a la que asistieron las/los once Concejales/es que forman la Corporación, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

"7.- INICIO DE EXPEDIENTE DE REVISIÓN DE OFICIO Y SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LICITACIÓN DE EJECUCIÓN DE OBRA DE REFORMA Y AMPLIACIÓN DE PALATU.

Parte resolutive	Favorable	Unanimidad
-------------------------	------------------	-------------------

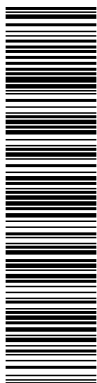
Toma la palabra el ALCALDE-PRESIDENTE y reiterándose en lo ya expuesto en la Comisión informativa de asuntos generales de fecha 10 de marzo de 2023 y en la Comisión Informativa de Asuntos de Pleno de fecha 15 de marzo de 2023,

Visto el Informe jurídico emitido por el Despacho Fernández de Trocóniz Abogados de fecha 8 de marzo de 2023.

Visto el Informe jurídico emitido por Secretaría del Ayuntamiento de fecha 9 de marzo de 2023.

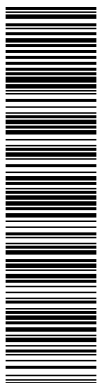
Refiriendo la Concejala ITZIAR IRCIO VEA-MURGUIA que el grupo ZUIABAI hace suyo el Informe emitido por Secretaría.

EXAMINADA la propuesta y encontrando conforme la misma el Pleno de la **Corporación por unanimidad**, con el voto favorable de



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 123954 I41YG-MYD1P-FYOYF 338C487D72E430A61FAB2A667CE91D5D9490947), generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://dalenregoliza.araba.eus/portal/verificar/Documentos.do?pos_codi=2&ent_lu=50&idforma=1

DOCUMENTO _CERTIFICADO DE ACUERDO: ACUERDO PLENO 16 MAR 2023 INICIO REVISIÓN DE OFICIO	IDENTIFICADORES Fecha de Salida: 28/03/2023 9:35:00, Número de Anotación de Salida: 292, Número de Anotación de Salida: 293, Fecha de Salida: 28/03/2023 9:42:00, Número de Anotación de Salida: 294, Fecha de Salida: 28/03/2023 9:48:00, Número de Anotación de Salida: 295	
OTROS DATOS Código para validación: I41YG-MYD1P-FYOYF Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:44:14 Página 2 de 4	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- SECRETARIA-INTERVENTORA del Ayuntamiento de Zuia. Firmado 20/03/2023 14:05 2.- ALCALDE del Ayuntamiento de Zuia. Firmado 20/03/2023 18:09	ESTADO FIRMADO 20/03/2023 18:09



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 123954 I41YG-MYD1P-FYOYF 338C487D72E430A61FA2A667CE91D5D969490947) generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://dalenregaliza.araba.eus/portal/verificar/Documentos.do?pes_cod=2&ent_id=50&idforma=1

todas las personas miembros de la Corporación y presentes; EH BILDU (6), ZUIA BAI (4) y PARTIDO POPULAR (1), **ACUERDA:**

PRIMERO. - Iniciar el procedimiento para la revisión de oficio de los actos administrativos Decreto de Alcaldía 191/2022 de fecha 11 de julio de 2022, del Decreto de Alcaldía 316/2022 de fecha 4 de noviembre de 2022 y de los Acuerdos de Pleno de las sesiones ordinarias de fecha 20 de julio de 2022, 2 de agosto de 2022, 8 de septiembre de 2022, 13 de octubre de 2022 y 17 de noviembre de 2022.

Por considerar que se encuentran incursos en alguna de las siguientes causas de nulidad:

Artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

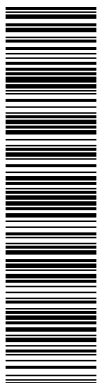
Artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. De acuerdo al artículo 108 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, suspender la ejecución del acto administrativo sobre la Aprobación del expediente de contratación de las obras de Reforma y Ampliación de las Instalaciones deportivas Palatu, de fecha 17 de noviembre de 2022, dado que se desprende que podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación al tratarse de un Acuerdo en ejecución de gran repercusión económica, social e innegable interés público.

TERCERO. Notificar el inicio del procedimiento a las personas interesadas para que, en el plazo de quince días, presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias.

CUARTO. Abrir un periodo de información pública por plazo de veinte días, publicándose la iniciación del procedimiento en el

DOCUMENTO _CERTIFICADO DE ACUERDO: ACUERDO PLENO 16 MAR 2023 INICIO REVISIÓN DE OFICIO	IDENTIFICADORES Fecha de Salida: 28/03/2023 9:35:00, Número de Anotación de Salida: 292, Número de Anotación de Salida: 293, Fecha de Salida: 28/03/2023 9:42:00, Número de Anotación de Salida: 294, Fecha de Salida: 28/03/2023 9:48:00, Número de Anotación de Salida: 295
OTROS DATOS Código para validación: I41YG-MYD1P-FYOYF Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:44:14 Página 3 de 4	FIRMAS El documento ha sido firmado por : 1.- SECRETARIA-INTERVENTORA del Ayuntamiento de Zuia. Firmado 20/03/2023 14:05 2.- ALCALDE del Ayuntamiento de Zuia. Firmado 20/03/2023 18:09 ESTADO FIRMADO 20/03/2023 18:09



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 123054 I41YG-MYD1P-FYOYF 338C487D72E430A61FAB2A667CE91D5D69490947), generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://dalenregaliza.araba.eus/portal/verificar/Documentos.do?pes_cod=2&ent_u=50&idtomar=1

Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava y en la sede electrónica de este Ayuntamiento <https://www.zuia.eus/es>.

QUINTO. Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia y el periodo de información pública, a Secretaría para que informe las alegaciones presentadas y solicite a los Servicios Municipales los informes técnicos que se considere oportunos.

SEXTO. Remitir el expediente a la Secretaría para la emisión del informe-propuesta.

SÉPTIMO. Elevar el informe-propuesta al Pleno, que lo hará suyo y solicitará Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, adjuntando la propuesta de resolución.

OCTAVO. Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del Dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y la recepción del mismo.

NOVENO. Recibido el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, dado el carácter preceptivo y vinculante del mismo, elevar el mismo al Pleno en la próxima sesión que se celebre y proceda a su resolución.”.

Y para que conste, ordenar sus notificaciones correspondientes y ordenar su publicación a efectos de exposición pública en el BOTHA y página web del Ayuntamiento, expido la presente de Orden y con el VºBº del Sr. Alcalde-Presidente, a reserva de lo dispuesto en el artículo 206 del R.O.F., en Murgia a 20 de marzo de 2023.

VºBº

ALCALDE-PRESIDENTE

SECRETARIA-INTERVENTORA

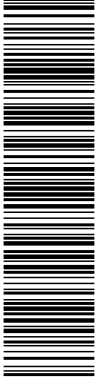
DOCUMENTO
CERTIFICADO DE ACUERDO: ACUERDO PLENO 16 MAR 2023 INICIO
REVISIÓN DE OFICIO

IDENTIFICADORES
Fecha de Salida: 28/03/2023 9:35:00, Número de Anotación de Salida: 292, Número de Anotación de Salida: 293, Fecha de Salida: 28/03/2023 9:42:00, Número de Anotación de Salida: 294, Fecha de Salida: 28/03/2023 9:48:00, Número de Anotaci

OTROS DATOS
Código para validación: I41YG-MYD1P-FYOYF
Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:44:14
Página 4 de 4

FIRMAS
El documento ha sido firmado por :
1.- SECRETARIA-INTERVENTORA del Ayuntamiento de Zuia. Firmado 20/03/2023 14:05
2.- ALCALDE del Ayuntamiento de Zuia. Firmado 20/03/2023 18:09

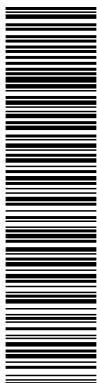
ESTADO
FIRMADO
20/03/2023 18:09



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 123954 I41YG-MYD1P-FYOYF 338C487D72E430A61FAB2A667CE91D5D69480947), generada con la aplicación informática Firmados. El documento está FIRMADO. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://udelinregoliza.araba.eus/portal/verificar/Documentos.do?pes_cod=2&ent_id=50&idforma=1

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCONIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 1 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (-34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com



El presente informe emitido para el AYUNTAMIENTO DE ZUIA por los Letrados D. Alfonso Fernández de Trocóniz Núñez y Dña. Ana Rosa López Ruiz, en nombre del Despacho FERNANDEZ DE TROCONIZ ABOGADOS, tiene por objeto informar sobre la legalidad del Decreto de Alcaldía 191/2020 de 11 de julio de 2022 sobre nombramiento de Secretaria accidental, así como del Decreto de Alcaldía 316/2022 de 4 de noviembre sobre designación de Secretaria interina, y su incidencia en diversos Acuerdos adoptados por el Pleno municipal con presencia de las así nombradas.

ANTECEDENTES

A la jubilación de la funcionaria con habilitación nacional que ocupaba el puesto de Secretaria-Intervención en el Ayuntamiento de Zuia en fecha 8 julio de 2022, y quedando el puesto vacante por tal motivo, a fin de no perjudicar el normal funcionamiento de la actividad de la administración municipal, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento resuelve designar a la Técnico de la Administración general, funcionaria interina del Ayuntamiento, Dña. Eider Beltrán de Otalora, como Secretaria accidental, hasta que se proceda a la cobertura definitiva del puesto.

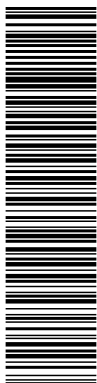
En la misma fecha se hace público por el Ayuntamiento de Zuia anuncio para la provisión de puesto de trabajo reservado a funcionario de la Administración Local con habilitación nacional, para ocupar el puesto de Secretaria-Intervención del Ayuntamiento (BOTH A núm. 79, de 8 de julio de 2022).

Sin haberse recibido ninguna proposición o candidatura, el Ayuntamiento de Zuia solicita a la Dirección de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos del Gobierno Vasco disponga proponer un candidato de la bolsa a tal fin conformada por la Administración autonómica. Resulta seleccionada la candidata Sra. Urquijo, que fue designada secretaria interina del Ayuntamiento de Zuia por Decreto de Alcaldía 316/2022 de 4 de noviembre, con efectos desde el 7 de noviembre siguiente.

No obstante lo así resuelto, el 21 de noviembre de 2022 el Ayuntamiento traslada a la Diputación Foral de Álava propuesta para el nombramiento de Dña. Oartzza Urquijo como secretaria interina, que resuelve la Diputada Foral de Equilibrio Territorial mediante Orden Foral 399/2022 de 24 de noviembre, destinando a la Sra. Urquijo funcionaria interina para ocupar el puesto de Secretaria-Intervención con efectos desde el 21 de noviembre de 2022.



DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 2 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

Se examina por este letrado la siguiente documentación facilitada por el Ayuntamiento de Zuia:

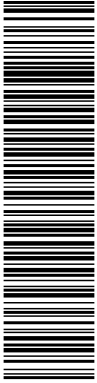
- Decreto de Alcaldía núm. 191/2022 de 11 de julio de 2022 por el que se resuelve designar a Dña. Eider Beltrán de Otalora como secretaria accidental del Ayuntamiento de Zuia para realizar las actuaciones que fueran imprescindible para el normal desarrollo de la administración municipal, notificándolo a la interesada y dando cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.
- Decreto de Alcaldía núm. 316/2022 de 4 de noviembre por el que se resuelve el nombramiento de Dña. Oartzu Urquijo Alaña como secretaria interina del Ayuntamiento de Zuia, con fecha de efectos 7 de noviembre de 2022.
- Orden Foral de la Diputada foral de Equilibrio Territorial núm. 399/2022 de 24 de noviembre, por la que se nombra a Dña. Oartzu Urquijo Alaña para el desempeño como funcionaria interina, del puesto de Secretaria-Intervención del Ayuntamiento de Zuia, con efectos desde el 21 de noviembre de 2022.
- Relación de Acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento de Zuia en sesiones celebradas en fechas 20 de julio, 2 de agosto, 8 de septiembre, 13 de octubre y 17 de noviembre de 2022, y las actas de los mismos.

De cara a la emisión de la presente opinión jurídica, se ha tenido en cuenta la normativa que a continuación se señala, y la Jurisprudencia y doctrina, a la misma asociada:

- Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional (derogado).
- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (LPCAP).
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL).
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (LILE).
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Resulta de cuanto le es informado por el Ayuntamiento de Zuia a este letrado, y a la vista de la documentación examinada y los antecedentes expuestos, el siguiente

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 3 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

INFORME

I.- Objeto.

El objeto del presente informe es, en primer lugar, examinar si son ajustados a Derecho los nombramientos resueltos por la Alcaldía: de una parte, para ocupar, con carácter accidental, el puesto vacante de Secretaría-Intervención del Ayuntamiento, y de otra para, designar a funcionario interino para su desempeño.

En segundo término, y en caso de que no lo fueran, determinar las consecuencias de una posible nulidad radical de tales decretos municipales de nombramiento, tanto el de nombramiento de secretaria accidental como del de secretaria interina; y la incidencia o efectos de la misma en los Acuerdos posteriores adoptados en diversas sesiones del Pleno municipal constituido con asistencia de la secretaria accidental o en su caso de la secretaria interina, así designadas.

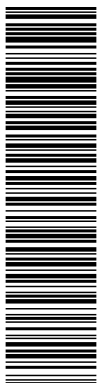
II. Competencia y requisitos para el nombramiento para la cobertura de los puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional. Nombramientos de personal accidental e interino.

Atendiendo a la población y presupuesto del Ayuntamiento de Zuia, el puesto de Secretaría se clasifica como de tercera categoría, siendo las funciones propias de la Intervención parte del contenido del puesto de trabajo de Secretaría, conforme a lo previsto por los arts. 8 y 11 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

De acuerdo a lo señalado por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) en su artículo 92 bis, apartado 7, en la redacción dada por Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local:

"Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental".

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 4 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE
TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

Tal y como previene el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en su artículo 48:

1. Con independencia de la provisión de puestos de trabajo por concurso y libre designación y de la asignación de puestos mediante nombramientos de primer destino, **las Comunidades Autónomas podrán efectuar la cobertura de los puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional**, mediante los siguientes tipos de nombramiento:

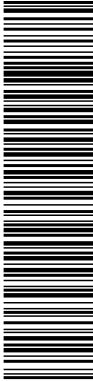
- a) Nombramientos provisionales.
- b) Comisiones de servicios.
- c) Acumulaciones.
- d) Nombramientos accidentales.**
- e) Nombramientos interinos.**
- f) Comisiones circunstanciales.

Esto es, el nombramiento accidental o interino para ocupar el puesto de Secretaría-Intervención es legamente posible, si bien se observa que la **competencia para efectuar tales nombramientos corresponde a la Comunidad Autónoma** y no al Ayuntamiento.

Así, el artículo 52 del RD 128/2018, que precisa en qué circunstancias y con qué limitaciones es posible el nombramiento accidental para ocupar puestos reservados a funcionarios con habilitación nacional, establece:

1. Cuando no fuese posible la provisión del puesto por los procedimientos previstos en los artículos anteriores del presente real decreto, las Corporaciones Locales podrán **solicitar a las Comunidades Autónomas el nombramiento, con carácter accidental**, de uno de sus funcionarios con la preparación técnica adecuada y, siempre que sea posible, que pertenezca al subgrupo A1 o cuente con una titulación universitaria. En las Corporaciones Locales de más de 5.000 habitantes, en todo caso, será un funcionario de carrera perteneciente al subgrupo A1.
2. Para que se pueda efectuar un nombramiento accidental, el puesto deberá estar vacante, o no encontrarse desempeñado efectivamente por su titular, por encontrarse en alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Comisión de servicios.
 - b) Suspensión por un periodo superior a un mes.
 - c) Excedencia por cuidado de familiares.
 - d) Excedencia por violencia de género.
 - e) Incapacidad temporal por periodo superior a un mes.
 - f) Otros supuestos de ausencia, siempre que sea superior a un mes.

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCONIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 5 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

3. La Comunidad Autónoma efectuará el nombramiento accidental solicitado, siempre que no exista posibilidad de nombrar a un funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional para dicho puesto.

4. Para los supuestos de incapacidad temporal por periodos de tiempo inferiores a un mes, o ausencia del titular del puesto por vacaciones, asuntos propios u otras causas, por periodos inferiores a un mes, se podrá nombrar accidentalmente, a propuesta del Presidente de la Corporación a un funcionario propio de la Entidad Local, de acuerdo con la normativa autonómica.

5. En ningún caso podrá ser habilitado accidentalmente un funcionario interino para desempeñar un puesto reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.

De igual modo, el artículo 53 del RD 128/2018 establece cómo proceder para el nombramiento de funcionario interino para ocupar el puesto de Secretaría- Intervención:

1. Cuando no fuese posible la provisión de los puestos reservados por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y, sin perjuicio de la provisión establecida en el artículo 10.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, las Corporaciones Locales podrán proponer a la Comunidad Autónoma, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento de un funcionario interino, que deberá estar en posesión de la titulación exigida para el acceso al subgrupo A1.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán constituir, en su ámbito territorial, relación de candidatos propia para la provisión, con carácter interino, de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

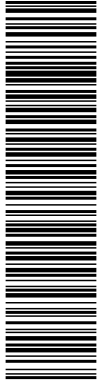
Para la constitución de dicha relación de candidatos, la Comunidad Autónoma podrá convocar la celebración de las correspondientes pruebas de aptitud, con respeto, en todo caso, a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Asimismo, se dará preferencia para la constitución de la mencionada lista, a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso a la subescala correspondiente. Estas convocatorias se publicarán en los Diarios Oficiales correspondientes.

El nombramiento de funcionario interino previamente seleccionado por la Comunidad Autónoma sólo se efectuará cuando la Corporación Local no proponga funcionario previamente seleccionado por ella.

3. La **resolución del nombramiento se efectuará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma** respectiva, debiendo quedar acreditado en el expediente la imposibilidad de proveer el puesto por funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.

No obstante las alusiones a las atribuciones de la Comunidad Autónoma al respecto del nombramiento, ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco el nombramiento de los funcionarios de la Administración local con habilitación de carácter nacional es competencia de las Diputaciones Forales, al igual que la competencia para convocar y resolver los concursos ordinarios y unitario para la provisión de los puestos reservados a estos funcionarios en sus respectivos territorios históricos.

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 6 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ *abogados*

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

Por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su disposición adicional segunda:

D.A.2ª aptdo. 7 LBRL.- Las disposiciones de la presente Ley, de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, se aplicarán en los Territorios Históricos de Araba/Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, sin perjuicio de las siguientes **peculiaridades**:

7. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la normativa reguladora de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional prevista en el artículo 92.bis y concordantes de esta Ley, se aplicará de conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18ª de la misma y con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, teniendo en cuenta que todas las facultades previstas en el citado artículo 92 bis respecto a dicho personal serán asumidas en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo entre las mismas la facultad de selección, la aprobación de la oferta pública de empleo para cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a las mismas en su ámbito territorial, convocar exclusivamente para su territorio los procesos de provisión para las plazas vacantes en el mismo, la facultad de nombramiento del personal funcionario en dichos procesos de provisión, la asignación del primer destino y las situaciones administrativas.

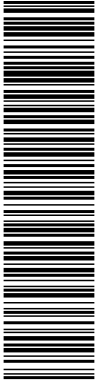
Así con arreglo a disposición adicional quinta de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi:

DA 5ª LILE. Funcionarios de la Administración local.- *En materia de funcionarios públicos de la Administración local, y en ejercicio de la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma de Euskadi por el Estatuto de Autonomía en su artículo 10.4, corresponderá al Gobierno Vasco distribuir, mediante decreto, las funciones relativas a las facultades que le correspondan en dicho ámbito a la Comunidad Autónoma de Euskadi en virtud de la normativa vigente, entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, las instituciones forales de los territorios históricos y las entidades locales. Dicha distribución se realizará atendiendo a la evolución histórica en el reparto de facultades y funciones en las materias mencionadas y a la experiencia acreditada por dichas instituciones en el ejercicio de las mismas.*

DT 13ª LILE. Ejercicio de facultades y funciones en relación con funcionarios públicos.- *En tanto se aprueba el decreto del Gobierno Vasco previsto en la disposición adicional quinta de esta ley, aquellas facultades respecto a las que la normativa básica estatal establece que la normativa autonómica ha de determinar su atribución a las entidades locales, a las instituciones forales de los territorios históricos o a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, continuarán ejerciéndose por las administraciones públicas que las estuvieran ejerciendo a la entrada en vigor de esta ley.*

Esto es, a 15 de abril de 2016 (fecha de entrada en vigor de la LILE) el régimen de aplicación que establecía las atribuciones competenciales para el nombramiento de funcionarios con habilitación nacional era el previsto por el RD 1732/1994, de 29 de julio, que en su

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 7 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

disposición adicional quinta preveía que corresponden a las INSTITUCIONES FORALES las facultades sobre otras formas de provisión distintas de la provisión por concurso de méritos o por libre designación.

DA 5ª: RD 1732/1994 "...Del mismo modo corresponden a las Instituciones Forales las facultades previstas en el capítulo VI de este Real Decreto".

Y entre las facultades previstas en el Capítulo VI del RD 1732/1994, al margen de la provisión definitiva por concurso de méritos o libre designación, la provisión provisional incluyó el nombramiento accidental e interino.

Esto es, para que pudiera articularse el nombramiento accidental de un funcionario municipal como secretario accidental, el Ayuntamiento debiera haberlo solicitado a la **Diputación Foral de Álava**, que sería en todo caso la administración competente para adoptar el acuerdo al efecto.

Para ello el Ayuntamiento debiera haber justificado en su solicitud que concurrían los presupuestos para el nombramiento accidental (que tendrá siempre un carácter subsidiario) y que el funcionario propuesto reúne los requisitos para ser nombrado:

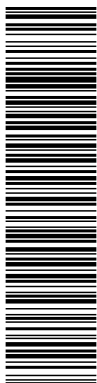
- 1º. Que el puesto estaba vacante.
- 2º. Que no fue posible la provisión del puesto por nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación.
- 3º. Que el funcionario propuesto cuenta con la preparación técnica adecuada, y en su caso, pertenece al subgrupo A1 o tiene titulación universitaria. Si bien no es requisito imprescindible en los municipios de menos de 5.000 habitantes.

En todo caso, en ningún caso puede ser el funcionario propuesto un funcionario interino al servicio de la corporación local, sino que habrá de ser *funcionario de carrera*, preferentemente con la formación que exige el puesto que ocupa (subgrupo A1: título de Grado, Licenciado, Arquitecto o Ingeniero) o titulación universitaria, en general¹.

¹ Boletín de Consultas sobre el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con **Habilitación de carácter nacional 2018. Mº Política Territorial y Función Pública: Informe sobre solicitud de aclaración acerca de la validez de los nombramientos accidentales o las autorizaciones para suplencias, conferidos por la Comunidad Autónoma con anterioridad a la entrada en vigor del RD 128/2018 y posibilidad de nombramientos accidentales a interinos.**

"En cuanto a la segunda cuestión planteada sobre si en los supuestos contemplados en los apartados 1 y 4 del artículo 52 del Real Decreto, dada la redacción de los mismos, podría interpretarse que es posible nombrar accidentalmente a funcionarios interinos de la Corporación para puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, se entiende que la prohibición que establece

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 8 de 39	FIRMAS	



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ *abogados*

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 156 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

Ocurre pues con relación al Decreto de Alcaldía 191/2022 que:

- A salvo de la justificación de la vacancia del puesto por jubilación de su anterior titular, no se hace alusión ni se justifica la imposibilidad de provisión del puesto.
- La funcionaria del Ayuntamiento nombrada Secretaria accidental, si bien es titulada universitaria (Grado en Derecho) y ocupa puesto de la plantilla municipal reservado al Subgrupo A1 de Técnico de la Administración General, resulta ser funcionaria interina. Por lo que no cabría proponer su nombramiento accidental, pues no reúne este requisito que se reputa "esencial" a tenor de lo dispuesto en el apartado 5 del art. 52².
- En todo caso, pudiendo ser lo anterior jurídicamente reprochable, lo cierto es que el acto estaría gravemente viciado de nulidad por otro fundamental motivo: haber sido dictado por un órgano manifiestamente incompetente.

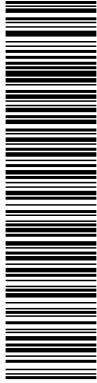
Como se ha señalado en el caso de la CAPV es la Diputación Foral de cada Territorio Histórico, la que tiene atribuida la competencia para efectuar la cobertura de los

el apartado 5 del mismo artículo 52, respecto a que "En ningún caso podrá ser habilitado accidentalmente un funcionario interino para desempeñar un puesto reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.", incluye a todos los supuestos de nombramiento accidental a los que se refiere el artículo 52".

² Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León, núm. 442/2022 de 6 de octubre de 2022:

"... no todos los requisitos necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales", sino solo aquellos que constituyen presupuestos básicos exigibles para que pueda dictarse el acto administrativo" (así, dictámenes números 2454/94, de 9 de febrero, 1.178/98, de 11 de junio). Por su parte, el **Tribunal Supremo** ha interpretado el calificativo 'esenciales' como referido a aquellos requisitos 'más significativos y directa e indisolublemente ligados a la naturaleza misma del derecho' (Sentencia de 23 de noviembre de 2008). Y este Consejo ha subrayado (entre otros, dictámenes números 1511/2011, de 13 de octubre, 1536/2011, de 20 de octubre, 840/2014, de 23 de octubre, y 753/2015, de 24 de septiembre), que 'la esencialidad presupone que ha de tratarse de un requisito que objetivamente el interesado no puede llegar a cumplir en ningún momento, por tratarse de un hecho acontecido invariable que elimina cualquier posibilidad de subsanación, y que no precisa, para constatar su carencia, de la interpretación de norma jurídica alguna". El Dictamen del **Consejo de Estado** núm. 485/2012, de 24 de mayo, señala que la carencia de tales "requisitos esenciales" debe entenderse concurrente solo en aquellos casos en los que sea patente la ausencia de un presupuesto esencial o básico, que determina la adquisición del derecho o facultad de que se trate, pero no en aquellos otros en los que la controversia deriva de una mera interpretación, con eventuales soluciones razonablemente divergentes, de una norma jurídica".

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCONIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 9 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

puestos reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional, mediante nombramiento accidental, entre otros.

A este respecto señala el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que "los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...)

- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- f) Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

Por lo tanto, podría concluirse que el Decreto de Alcaldía 191/2022 de 11 de julio puede ser declarado NULO DE PLENO DERECHO.

Probablemente, su dictado obedece a la inercia de prácticas anteriores, legalmente superadas, de nombramientos accidentales efectuados por las Corporaciones locales, a los que habilitaba el derogado Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional en su artículo 33:

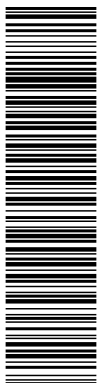
"Cuando no fuese posible la provisión del puesto por los procedimientos previstos en los artículos anteriores del presente Real Decreto, **las Corporaciones locales podrán nombrar con carácter accidental a uno de sus funcionarios suficientemente capacitado.**

En los casos de **vacante** del puesto, comisión de servicios o servicios especiales del titular, con carácter previo a dicho nombramiento, deberán solicitar preceptivamente informe al órgano competente de la comunidad autónoma sobre la existencia de algún funcionario con habilitación de carácter nacional interesado en la provisión del puesto de trabajo por los procedimientos previstos en los artículos 30, 31 y 32".

En cualquier caso, siguiendo el razonamiento la norma, en una hipotética (que no real ni posible) aplicación, tampoco consta que se hubiera interpelado al órgano competente de la Comunidad Autónoma (Diputación Foral) al respecto.

De cualquier modo, y a la vista de lo anteriormente señalado, el nombramiento efectuado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zuia de la funcionaria interina como Secretaria accidental resultaría ser nulo de pleno derecho por infracción de la LBRL (art. 92 bis) y RD 12/2018 (art. 48 y 52), a la luz de lo previsto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su art. 47.1. apartados b) y f); por tratarse de un acto dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio; y en la medida en que con su dictado se adquieren

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 10 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 156 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

facultades o derechos como funcionario cuando carece de los requisitos esenciales para su adquisición.

Con respecto a la segunda de las resoluciones, el Decreto de Alcaldía 316/2022 de 4 de noviembre sobre nombramiento como secretaria interina de Dña. Oartzta Urquijo, sucede que:

El Ayuntamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 53 RD 128/2018, recurrió, ajustando su proceder al dictado de la norma, a la bolsa de candidatos a tal fin conformada por la Administración autonómica, de la que resultó seleccionada la candidata Sra. Urquijo que fue designada para ocupar el puesto de Secretaría Intervención como interina, por Decreto de Alcaldía 316/2022.

Se observa, sin embargo, que no se cursó propuesta a la Diputación Foral de Álava para que en ejercicio de su competencia efectuase su nombramiento. Si bien, puede entenderse efectuado el trámite el 21 de noviembre de 2022. Respecto del cual, la Administración foral resuelve finalmente el nombramiento como funcionaria interina de Dña. Oartzta Urquijo mediante Orden Foral 399/2022 de 24 de noviembre, con efectos desde el 21 de noviembre de 2022.

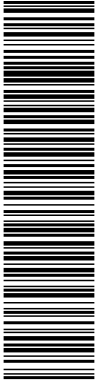
En cualquier caso, el nombramiento como secretaria interina resuelto por Decreto de Alcaldía está igualmente afecto de nulidad de pleno derecho, por infracción de la LBRL (art. 92 bis) y RD 12/2018 (art. 48 y 53), a la luz de lo previsto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su art. 47.1. apartados b); por tratarse de un acto dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.

III. La declaración de nulidad de los nombramientos y sus efectos. Acuerdos plenarios adoptados con asistencia de las secretarías así nombradas.

Considerando que los actos de nombramiento señalados adolecen de vicios de nulidad radical, y que el principio de legalidad a que somete su actuación la Administración Pública (art. 103 Constitución) exige que los actos administrativos se ajusten al ordenamiento jurídico, advertida, -ya sea directamente por la Administración o por terceros-, una posible nulidad radical de los mismos, pudiera la Administración autora del mismo revisar el acto administrativo dictado y declarar su nulidad.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que en su artículo 4.1.g) reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias.

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCONIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 11 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ *abogados*

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

Por su parte, el artículo 53 LBRL establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de sus artículos 65, 67 y 110, "las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común".

En los mismos términos, el artículo 218.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el RD 2568/1986, de 28 de noviembre.

Dicha remisión a la legislación estatal sitúa la cuestión en los artículos 106 a 111 (capítulo I del título V) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 106 LPACAP:

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1

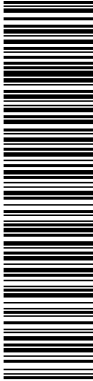
No obstante, habrá de considerarse que el efecto consiguiente a la declaración de nulidad del acto de nombramiento, en cuanto a los Acuerdos adoptados por el Pleno municipal constituido con presencia de las así nombradas, debiera ser indefectiblemente el de la nulidad de éstos.

En nuestro ordenamiento jurídico el acto nulo nunca produce efectos. Ello, sin perjuicio de que el órgano que declare la nulidad pueda acordar la conservación de aquellos actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción (art. 51 LPACAP). Pero la consecuencia anudada a la nulidad del nombramiento sería la de la invalidez de los actos subsiguientes, adoptados por un órgano colegiado constituido sin la regular concurrencia de un funcionario debidamente nombrado.

Y ello puesto que, declarada la nulidad del acto de nombramiento, el mismo deja de producir efectos desde el momento en que se resolvió por la Alcaldía dicha designación, *ex tunc*. El acto radicalmente nulo se reputa inexistente en el tráfico jurídico; está afectado por el vicio de nulidad desde su nacimiento.

En cualquier caso, desde la perspectiva de los actos posteriores (Acuerdos del Pleno municipal relacionados), la nulidad del nombramiento (ya sea de la secretaria accidental o de la secretaria interina) abocaría igualmente a la nulidad de las decisiones adoptadas en el seno de un órgano colegiado, como lo es el Pleno municipal, deficitariamente constituido.

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 12 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

En este sentido, el artículo 46.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece:

1. Los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes.
2. En todo caso, el funcionamiento del Pleno de las Corporaciones Locales se ajusta a las siguientes reglas: (...)
 - c) El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del mínimo legal de miembros del mismo, que nunca podrá ser inferior a tres. En los municipios de hasta 100 residentes, que no funcionen en régimen de Concejo Abierto, el Pleno se constituirá válidamente con la asistencia del número legal de miembros del mismo, que nunca deberá ser inferior a dos. Estos quórumos deberán mantenerse durante toda la sesión.

En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.

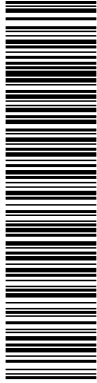
En igual sentido, el artículo 90.1 del RD 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Los Plenos celebrados entre los meses de julio a noviembre de 2022, al no estar debidamente constituidos con presencia del Alcalde y de un secretario legalmente nombrado, - ya sea titular de la plaza, interino o sustituto accidental-, no estarían válidamente instituidos; y por tanto, los acuerdos adoptados en su seno podrían entenderse *inexistentes*, o en todo caso, de entenderlos producidos, ser considerados "*adoptados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados*", que es causa de nulidad de pleno derecho que la LPACAP contempla en su artículo 47.1.e).

La presencia del secretario en las sesiones del Pleno es requisito de validez de las mismas, según se infiere del régimen normativo local; de igual forma que, con carácter general, lo previene la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para los órganos colegiados de las distintas administraciones públicas (art. 17).

En este sentido, el Tribunal Supremo ha venido pronunciándose entre otras, en Sentencia de 7 junio de 2006 (rec.9413/2003) y en Sentencia 4 de mayo de 2001 rec. 8254/1995), sobre los efectos de la sesión desarrollada sin presencia del secretario municipal:

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCONIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 13 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

"El problema jurídico planteado es por tanto si la ausencia del Secretario o quien legalmente le sustituya vicia de nulidad la constitución del Pleno, lo que llevaría consigo a su vez la nulidad de los acuerdos a los que no podría aplicarse el principio de conservación de los actos. (...)"

Pero en cualquier caso no podemos sentirnos vinculados por esta sola resolución judicial, cuya afirmación sobre el punto que ahora interesa debe ser cuidadosamente matizada. Pues desde luego, al no tener voto en las sesiones, el Secretario del Ayuntamiento no coopera a que se perfeccione la voluntad del Pleno, pero ello no supone que no contribuya de algún modo a la formación de la voluntad, ya que precisamente su función de asesoramiento puede implicar que no se adopten ciertos acuerdos, aunque lo deseen el Alcalde y los Concejales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico; por lo demás, y en otro orden las cosas, es de notable relevancia su dación de fe, de la que pende la manifestación válida de que los acuerdos fueron efectivamente adoptados. Sin duda, por ello, una y otra competencia (el asesoramiento y la dación de fe) se consideran como el contenido de una función pública necesaria, a ejercer por los Secretarios, por el art. 92.3, apartado a) de la Ley básica 7/1985, de 2 de abril.

A la luz de ello hemos de interpretar, acogiendo las alegaciones del abogado del Estado, el inciso final del art. 90.1 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, precepto ése que no sólo se encuentra plenamente en vigor sino que además es el único que regula directamente la materia, pues la Ley 7/1985, de 2 Abr., se refiere en su art. 22.1 a quienes integran el Pleno, pero no a su constitución válida. Por otra parte la Disposición Adicional primera de la Ley 30/1992, de 26 Nov., declara que no son de aplicación al Pleno de las Corporaciones Locales las normas sobre sesiones de los órganos colegiados (art. 26), con lo que resulta que la única normativa reguladora es la contenida en el art. 90.1 del Reglamento antes citado.

Dicho precepto nos obliga plenamente al dictar esta nuestra sentencia y obligaba desde luego al Tribunal a quo, sin que la invocación de una sola resolución judicial pudiera eximirle de su aplicación. Hemos de llegar, pues, a la consecuencia de que asiste la razón al abogado del Estado y que la sentencia impugnada vulneró el ordenamiento jurídico y en concreto el precepto citado del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, por lo que debe casarse la sentencia y estimarse el presente recurso."

Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 7 de octubre de 2013 (ROJ STSJ CLM 2909/2013):

"La misión del Secretario municipal en el desenvolvimiento de la sesión plenaria -ya después de que haya intervenido en la asistencia al Presidente sobre confección del orden del día, notificación en forma de la convocatoria, etc., véase art. 2 del R.D. 1174/87, de 18 de Septiembre - si bien se mira no es solo levantar acta de la sesión, sino, lo más importante, asistir a personas no necesariamente familiarizadas con el Derecho, los miembros del órgano colegiado en el ejercicio de su función representativa, ex artículo 23 de la Constitución en relación con el 137.1, para que los acuerdos se acomoden al ordenamiento jurídico. No hace falta descender a los particulares del Reglamento de Organización,

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 14 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel tradier 3
01005 Vitoria Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (R.D. 2568/86, ROF) del Reglamento Orgánica allí donde exista o a la legislación autonómica sobre régimen local, porque tiene dicho el Tribunal Constitucional en Sentencia de 27 de Junio de 2001 (FJ 7º) que el Secretario del Ayuntamiento estará presente en los plenos en su condición de funcionario público nada menos que "para velar por la legalidad del acto y levantar al acta de lo sucedido en él".

En definitiva, los Acuerdos adoptados por el Pleno municipal del Ayuntamiento de Zuia en las referidas sesiones vendrían, como consecuencia de la declaración de nulidad radical de los decretos municipales de nombramiento de secretaria -ya para ocupar el puesto de forma accidental o interina-, a reputarse igualmente NULOS DE PLENO DERECHO.

Sin posibilidad de su mantenimiento en el tráfico jurídico, pues su nacimiento al Derecho habría nacido viciado de inicio; en tanto, sin la presencia de un funcionario debidamente nombrado para el desempeño de las funciones de asesoramiento y fe pública, el órgano competente para la adopción de tales acuerdos no habría estado válidamente constituido y los mismos, de considerarse existentes, habrían sido adoptados en infracción de las *normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados*. Lo que abocaría a su declaración de nulidad por infracción del art. 46.2 LBRL, ex artículo 47.1.e) LPACAP.

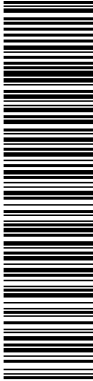
IV.- La revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y sus límites.

Como ya ha sido señalado, advertidos por la Administración los posibles vicios de nulidad radical que afectan a los distintos actos de nombramiento de secretaria-interventora, -con los consiguientes efectos sobre los acuerdos plenarios adoptados que suceden a aquél, todos ellos adoptados sin la válida constitución del Pleno-, debiera plantearse el Ayuntamiento la procedencia de la revisión de oficio de los mismos.

Tal potestad de revisión de oficio es una manifestación del privilegio de la autotutela declarativa de la Administración que la habilita para reconsiderar sus propios actos y dejarlos sin efecto sin necesidad de recabar la tutela judicial. Se justifica dicha prerrogativa, por la exigencia de eficacia y adecuación de la actuación de la Administración al principio de legalidad en el cumplimiento del interés general (art. 103 Constitución). De manera que, ante una flagrante ilegalidad de un acto administrativo firme, le asiste la potestad de su revisión en cualquier momento.

Ahora bien, como se trata de reaccionar solo frente a aquellos actos inequívocamente contrarios al ordenamiento jurídico (actos radicalmente nulos), la consideración de los supuestos que habilitan la revisión de oficio debe ser interpretada de forma restrictiva.

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCONIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 15 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

Es decir, cuando se trata de dar inicio a un expediente de revisión de oficio, hay que efectuar una interpretación restrictiva de lo que debe calificarse como nulo de pleno derecho, por una parte. Y, por otra parte, hay que ponderar también de forma restrictiva la propia aplicación y uso del mecanismo de la revisión, puesto que *“la revisión de oficio es una medida tan drástica e implica una potestad tan exorbitante que debe aplicarse con mucho tiento”* (Dictamen del Consejo de Estado 246/2007 de 15 de marzo de 2007).

Efectuado el examen de la concurrencia de causas de nulidad de pleno derecho que afecten al acto administrativo, y concluyendo que los actos de nombramiento pueden venir viciados por causas de nulidad radical previstas por el art. 47.1 b) y f) LPACAP, como se ha señalado anteriormente, debiera el Ayuntamiento, en tanto Administración competente para el inicio y resolución del expediente de revisión de oficio, efectuar en atención a la concurrencia de ciertos límites legalmente previstos para la salvaguarda de la seguridad jurídica, un juicio ponderando el ejercicio de su potestad de revisión de oficio.

Así se contempla por la Ley como contrapeso a la potestad de revisión de oficio, la concurrencia de ciertos límites a su ejercicio, a que se refiere el artículo 110 LPACAP:

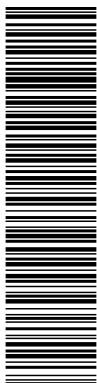
“Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

Es decir, impone la protección de ciertos valores o intereses (que cita como conceptos indeterminados) como contrapeso al procedimiento de revisión de oficio. Porque, como ya viniera a señalar el Tribunal Supremo, Sentencia de 17 de enero de 2006 (rec. casación 776/2001):

“... la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica, que se presenta como consolidada, no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto.

La única manera de compatibilizar estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguarda de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 16 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

Esto es, se contemplan por la ley unos principios moduladores de la revisión de actos administrativos - la seguridad jurídica, la proporcionalidad, la equidad, la buena fe o la protección de la confianza en la apariencia de la actuación administrativa-, que obligan a la Administración a hacer un juicio de ponderación sobre la repercusión que para el interés público y para los administrados supondría la eliminación de actos del ordenamiento jurídico o cuáles serían las consecuencias del mantenerlos.

De manera que, ante el examen preliminar de cualquier iniciativa para la revisión de oficio, habrá de motivarse, no solo la existencia de CAUSA de nulidad de pleno derecho que afecte al acto o disposición de que se trate, sino también la concurrencia o no de posibles LÍMITES para llevarla a cabo. Y ese examen solo puede hacerse en cada caso concreto, en atención a sus circunstancias, ponderando el necesario equilibrio entre la legalidad y la seguridad jurídica. Porque como señala la Comisión jurídica Asesora de Euskadi, en su Dictamen 151/2013 de 24 de septiembre de 2013: "Se ha de evitar el ejercicio de una potestad excepcional, como la de la revisión de oficio, simplemente para que la legalidad brille sin efecto práctico alguno".

Pero al mismo tiempo, considerando que la debida aplicación de los límites a la revisión de oficio exige igualmente cierta medida, a fin de evitar que ello se convierta en una vía de escape a toda depuración de los actos nulos.

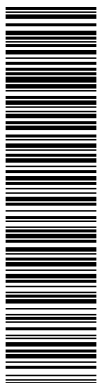
Esto es, habrá de valorarse la aplicación de tales límites sin perder de vista el objetivo que se persigue con la aplicación de los mismos, que es evitar que la revisión de oficio se convierta en un instrumento más lesivo que la propia situación de ilegalidad que se trata de erradicar con él, como ha venido a decir el Tribunal Supremo (STS 13.2.2012).

Es decir, que si después de examinar las causas tasadas de nulidad de pleno derecho, cuya lectura y aplicación debe ser restrictiva, insistimos, se hallase la Administración ante un acto viciado de nulidad radical, pero se apreciara igualmente que pudiera concurrir alguno de los límites a la revisión del art. 110 LPACAP, se habría de hacer un juicio motivado de tal concurrencia justificando no procedente la revisión de oficio y declaración de nulidad del acto o actos sometidos a ella.

Lo que no sería posible es dar curso al expediente de revisión de oficio, y que finalizado con resolución que acuerde declarar la nulidad del acto, se vengan a limitar sus efectos. Los límites de la revisión de oficio se proyectan sobre el presupuesto de la declaración de nulidad. No cabría apreciar la nulidad radical del acto y limitar la eficacia de tal declaración por la concurrencia de circunstancias excepcionales (art. 110 LPACAP).

Esto es, como ha venido señalando el Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 22 de mayo de 2019, por referencia a la dictada el 11 de enero de 2017, con referencia al art. 106 del anterior texto (Ley 30/1992, de 26 de noviembre), sobre los límites a la revisión de oficio:

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 17 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

"...cuando concurren las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 106, lo que procede es excluir la revisión y, consecuentemente, la declaración de nulidad del acto. Ahora bien, precisa, si la Sala considera que la acción de revisión ha sido ejercida correctamente y procede declarar la nulidad de pleno derecho del acto objeto de la revisión de oficio, no cabe limitar los efectos de la nulidad apreciada desprovéyendola de toda consecuencia jurídica. En otras palabras, el artículo 106 autoriza la limitación del ejercicio de las facultades de revisión --"no pueden ser ejercitadas", dice-- por las razones excepcionales en él previstas, pero **no permite limitar los efectos de la nulidad cuando se considera procedente su declaración**. Si, ejercida la acción de revisión de oficio, se juzga correctamente utilizada y, por tanto, debidamente declarado nulo un acto, este artículo 106 no permite al juzgador limitar los efectos de esa nulidad.

La declaración de nulidad, acordada en virtud de una revisión de oficio de un acto administrativo debidamente acordada en vía administrativa y confirmada judicialmente, le priva de todo efecto jurídico. Y, en el caso de la adjudicación de una subvención, su declaración de nulidad supone la obligación de devolver las cantidades percibidas, tal como establece el artículo 36.4 de la Ley 38/2003, consecuencia legal que la aplicación del artículo 106 no puede excluir.

(...)

La nulidad de pleno Derecho no puede existir y no existir a la vez. Una cosa es que, por mediar alguna de las causas que el legislador indica en el artículo 106 de la Ley 30/1992 --o en el artículo 110 de la Ley 39/2015 -- no proceda declararla, y otra bien distinta que, no siendo suficientes para declarar la nulidad de pleno Derecho, se pretenda que sirvan para conservar algunos de los efectos de la actuación reputada nula. Si no deben impedir la declaración de nulidad, tampoco pueden impedir sus consecuencias. Entender el artículo 106 como lo hizo la Sección Primera de la Sala de Sevilla supone privar de toda utilidad a la institución de la revisión de oficio y conduce a un pronunciamiento en sí mismo contradictorio: el de consagrar a un tiempo la nulidad y privarla de los efectos que necesariamente ha de producir".

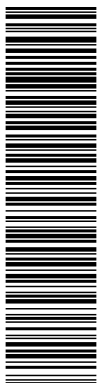
En este sentido, el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de junio de 2018 señala:

"La revisión de oficio de un acto administrativo, acordada por órgano competente y confirmada por un tribunal, que lo declara nulo de pleno derecho, trae como consecuencia que dicho acto no produjo, o no debió hacerlo, ningún efecto jurídico".

Es decir, en el caso que nos ocupa, advertido el vicio de nulidad radical que afecta a los actos de nombramiento para ocupar el puesto de Secretaría, la consecuencia de la declaración de su nulidad (tras el oportuno procedimiento para la revisión de oficio) sería su expulsión del orden jurídico y su ineficacia desde que se resolvió sobre tal nombramiento. *Quod nullum est nulum effectum producit*. Por lo que, además, los actos adoptados con posterioridad por un órgano (el Pleno municipal) en el que la presencia del funcionario (debidamente nombrado) es requisito esencial para su constitución y, por ende, para la

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 123434.42FGY-0NYD5-43K6M.8F5B6D8E332E4D8E51AF4B011927CF9F56CD47E) generada con la aplicación informática Firmados. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://data.negotia.araba.eus/portal/verificar/Documentos.do?pes_cod=2&ent_id=50&idoma=1

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 18 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 5
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

formación de su voluntad y la adopción de acuerdos, vendrían igualmente afectados de nulidad y debieran de tenerse por no producidos.

Ocurre que el procedimiento de revisión de oficio, aun iniciado en origen para la revisión de los actos de nombramiento, abocaría también a la revisión de los actos posteriores afectados de nulidad por la declaración de nulidad de los primeros. Lo que obligaría, en evitación de una situación de indefensión a posibles afectados por la nulidad de los acuerdos adoptados con posterioridad al nombramiento afecto de vicio de nulidad radical, a dar trámite de audiencia a otros interesados o afectados por los acuerdos, al margen de la funcionaria indebidamente nombrada.

Dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja 59/2002:

"Esta posibilidad de **extensión de la revisión de oficio a otros actos distintos del que provocó la iniciación del expediente** y pese al carácter restrictivo de las potestades revisoras, tal y como ha tenido ocasión de pronunciarse la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, es posible: en primer término, porque se ha concedido **audiencia al afectado** en segundo término, porque los tres actos son sometidos a consulta de este Órgano Consultivo; y, por último, **será factible cuando dichos actos administrativos resulten viciados de una causa de nulidad de pleno Derecho "ex" artículo 62.1 de la LRJ-PAC, extremo que examinaremos en el fundamento jurídico siguiente**".

No obstante ello, si se excluyese el ejercicio de la potestad de revisión de oficio y su declaración de nulidad, los actos afectados seguirían produciendo efectos, de forma que seguirían siendo válidos los acuerdos posteriores adoptados en el seno del Pleno municipal en el que tuvieron presencia las funcionarias indebidamente nombradas. Tal decisión se habría de justificar debidamente en la concurrencia de alguno de los límites a la revisión de oficio que establece la LPACAP en su art. 110, que, por otra parte, deben ser observados de forma prudente.

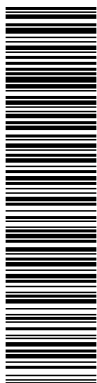
V.- Los límites a la revisión de oficio.

V.1.- Consideraciones generales.

Para que operen los límites a la revisión de oficio habrá de justificarse la existencia de unas circunstancias (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u otras circunstancias) y su impacto o consecuencias respecto de la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes, que hagan más razonable, práctico, seguro o justo no proceder a la revisión de oficio que perseguir en todo caso el cumplimiento de la legalidad.

Como ha venido a precisar el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de junio de 2018, para la correcta aplicación de los límites a la revisión de oficio han de darse dos requisitos:

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 19 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

"Ahora bien, la correcta aplicación del art. 106 de la LPAC, como ya dijimos en la sentencia de este Alto Tribunal núm. 1404/2016, de 14 de junio (rec. cont-admvo. núm. 849/2014), y reiteramos en la de 11 de enero de 2017 (rec. cont-admvo. núm. 1934/2014), exige «dos requisitos acumulativos para prohibir la revisión de oficio, por un lado, la **conurrencia de determinadas circunstancias** (prescripción de acciones, tiempo transcurrido u «otras circunstancias»); por otro, el que dichas **circunstancias hagan que la revisión resulte contraria a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes**»".

Pues bien, los **PRESUPUESTOS** que, a la luz de lo dispuesto por el artículo 110 y la interpretación de la jurisprudencia -también de la derogada Ley 30/1992 (art.106)-, justificarían la limitación del ejercicio de potestades de revisión serían:

a) La prescripción de acciones y el transcurso del tiempo.

El ejercicio de la acción de revisión de oficio por parte de la Administración no está sometido a plazo de prescripción. De manera que el solo transcurso del tiempo no actúa de forma automática como límite o impedimento al ejercicio de acción de nulidad. En todo caso, para observarlo y que opere como tal límite habrían de concurrir, junto al paso de un prolongado lapso temporal (sin posibilidad objetivarlo de forma apriorística), otras circunstancias concurrentes relacionadas con la exigencia de equidad, la buena fe o el derecho reconocido al administrado.

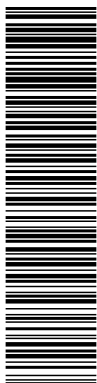
El Tribunal Supremo ha venido a señalar, en su Sentencia de 22 de mayo de 2019:

"...la acción destinada a instar la nulidad de pleno derecho, a diferencia de las acciones para exigir el reintegro, no está sujeta a plazo alguno de prescripción y que, precisamente por ello, el artículo 106 de la Ley 30/1992, solamente permite impedir su ejercicio en supuestos excepcionales. De ahí que pueda utilizarse sin más limitaciones que las derivadas del transcurso de un periodo de tiempo excesivo y de las exigencias de seguridad jurídica, sobre todo cuando se ven afectados terceros. Asimismo, señaló que la aplicación de este precepto exige al tribunal argumentar las razones excepcionales relacionadas con la equidad, buena fe o con los derechos de los particulares que se verían afectados por la nulidad del acto declarada y que la sentencia allí recurrida no contenía razonamiento alguno al respecto.

También dijo que no procede vincular el transcurso del plazo para ejercer la acción de anulación o para solicitar el reintegro con el límite excepcional previsto en el artículo 106 para impedir el ejercicio de la revisión de un acto nulo de pleno derecho, pues este razonamiento confunde el plazo de prescripción de la acción para solicitar el reintegro de la subvención por incumplimiento de las condiciones a que está sujeta la misma, con el límite excepcional que opera cuando existe un ejercicio desproporcionado de la facultad de revisión de oficio.

En su Sentencia de 13 de julio de 2009 (rec. casación nº 3709/2006):

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 20 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ *abogados*

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 156 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

"(../..) sin que sea óbice a ello la alegación del tiempo transcurrido entre la resolución administrativa cuya revisión de oficio se pretendía y el momento en que se presentó la solicitud de la misma. Y no lo es, en primer lugar, porque no hay un plazo máximo establecido por la Ley al efecto. Y, en segundo término, porque para hacer valer ese límite hay que tener presente todas las circunstancias concurrentes. (../)."

Por otra parte, en la apreciación del límite "tiempo transcurrido" han de considerarse factores como: la actitud (activa o pasiva) de quien insta la revisión de oficio; su buena o mala fe (actitud frente a la invalidez: si conocía y no hizo nada en largo tiempo); la pervivencia o no en el tiempo de la eficacia del acto objeto de revisión; si se trata de un acto de tracto único o de tracto sucesivo; si el acto es meramente declarativo o si lleva aparejada actuaciones de ejecución, lo que le hará más resistente la revisión de oficio, dotando de fuerza al tiempo transcurrido como factor impeditivo de la revisión.

En el caso que nos ocupa, anticipándonos al posterior análisis, se observa que los decretos municipales que resuelven los nombramientos para ocupar el puesto de secretaria son relativamente recientes (11 de julio y 4 de noviembre de 2022), por lo que entendemos que no puede invocarse el transcurso de un largo periodo de tiempo como límite al ejercicio de la potestad de revisión de oficio. Tampoco nos podemos situar en un supuesto de invocación de la prescripción en el ejercicio de acciones por parte de la Administración.

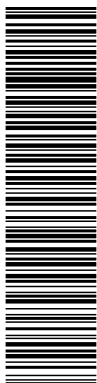
b) "Otras circunstancias". Este presupuesto se utiliza a modo de *cajón de sastre* para acoger otros presupuestos al margen de los expresamente relacionados en el art. 110 (prescripción y tiempo transcurrido). Se refieren tales circunstancias, según es posible deducir de la doctrina de los órganos consultivos, por ejemplo, a la proporcionalidad, la buena administración, la economía procesal, la escasa entidad del asunto, o la carencia de efecto práctico de la revisión, entre otros.

Al margen de los presupuestos anteriores, resultará trascendental la valoración junto a aquellos de circunstancias concurrentes, que habrán de operar como **PARÁMETROS DE CONTRASTE** a considerar en el juicio sobre el ejercicio o no de la potestad de revisión de oficio, como la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o el límite de las leyes:

- La equidad supone una llamada a la justicia del caso concreto, a la ponderación o la solución razonable, en evitación de los efectos indeseados de una estricta y mecánica aplicación de la norma. Se invoca cuando se advierte que el resultado final al que se llegaría con la aplicación de la revisión revela por sí solo que la solución no es justa. La equidad ha de manifestarse en el resultado final.

Normalmente la referencia a la equidad no suele ser autónoma, sino que suele venir acompañando a otros presupuestos limitativos de la revisión de oficio como el

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 21 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

transcurso del tiempo, o a la observancia de buena fe o la salvaguarda de la seguridad jurídica.

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Diciembre de 2013 (rec.1240/2012): *".. esta Sala cree conveniente recordar que la equidad, según establece el artículo 3.2 del Código civil, es un criterio de interpretación e integración extensible a la aplicación de cualquier norma jurídica; un criterio que, según ha subrayado la mejor doctrina, pretende humanizar y flexibilizar la aplicación individualizada de las normas jurídicas cuando el resultado de su estricta observancia, en el contexto de las singulares circunstancias concurrentes, pueda resultar contrario a otros principios o valores del ordenamiento jurídico".*

- La **buena fe** supone atribuir un juicio subjetivo de intenciones, no solo de los sujetos destinatarios del acto, también de terceros que confiaron en la apariencia de legalidad del acto que procedía de la Administración (confianza legítima).

Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi 31/2017: "Por lo que se refiere a los criterios, la Comisión sostiene que la nulidad de pleno derecho ofrece un terreno especialmente fértil para la **equidad**, entendida como la justicia del caso concreto, una válvula de escape cuando la ley es muy rígida y su aplicación mecánica y ciega está reñida con lo que parece razonable. Por su parte, la introducción del principio de la **buena fe** obliga a considerar la conducta subjetiva, en particular da entrada al principio de protección de la **confianza legítima**.

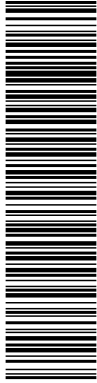
Debe pues buscarse una suerte de justo equilibrio entre legalidad y seguridad jurídica, entre el interés público y los derechos de terceros, siempre teniendo en cuenta la garantía inherente al respeto de los derechos fundamentales".

- El **derecho de los particulares** aun siendo una referencia general y difusa, ha de entenderse, en todo caso, relacionado con la confianza legítima y la buena fe.
- El **límite de las leyes**. Se refiere a límites a la revisión establecidos por la ley, como por ejemplo la cosa juzgada.

V.2.- Presupuestos que pueden limitar el ejercicio de la revisión de oficio de los Decretos de Alcaldía 191/2022 y 399/2022 y de los posteriores Acuerdos adoptados en Pleno.

Para limitar el ejercicio de la potestad de revisión oficio de sus actos la Administración habría de justificar la concurrencia de circunstancias que, desde el canon de la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o el límite de las leyes, aconsejen limitar la revisión de oficio de los actos, y también, disposiciones generales, que vinieran afectados de nulidad radical.

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 22 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ *abogados*

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

Y ello en la medida en que el alcance del procedimiento de revisión de oficio sería no solo el de la revisión del acto de nombramiento de la secretaria accidental, sino también de los Acuerdos adoptados con posterioridad en sesiones diversas de un Pleno municipal defectuosamente constituido y en las que se adoptaron decisiones de diverso contenido.

Considerando que ni el trascurso del tiempo (largo periodo de tiempo) ni la prescripción en el ejercicio de acciones por parte de la Administración, pueden operar en este caso como presupuestos para limitar la revisión de oficio, habrá de atenderse a "otras circunstancias" que han de valorarse desde el canon de la equidad, la buena fe o los derechos de los particulares.

A) Sobre el Decreto 191/2022 de nombramiento de la secretaria accidental.

Aun cuando pueda entenderse que concurre en el nombramiento causa de nulidad de pleno derecho por los motivos señalados en los apartados b) y f) del art. 47.1 de la LPACAP, ha de observarse que:

- Con relación a los requisitos que debiera reunir la persona nombrada.

Sabido que el nombramiento accidental debiera recaer en funcionario de carrera del Ayuntamiento, con la preparación técnica adecuada y, siempre que sea posible, que pertenezca al subgrupo A1 o cuente con una titulación universitaria; contaba en este caso la persona nombrada con las características deseables a que se refiere la norma. Puesto que era la funcionaria que ocupaba la vacante del puesto de Técnico de la Administración General (subgrupo A-1) y disponía de titulación de Grado en Derecho. Ningún otro funcionario municipal contaba en el momento de su nombramiento con tal formación.

Esta titulación es la requerida, con carácter general, para ocupar el puesto de secretaria-intervención (subgrupo A1) a que se refiere el RD 128/2018, art. 18: "*.. las tres subescalas en que se estructura la escala de habilitación de carácter nacional se integran en el grupo A, subgrupo A1*". No obstante, en el caso de secretarías de tercera categoría, como es el caso y se recoge en la RPT del Ayuntamiento, el puesto de Secretaría-Intervención está abierto a los subgrupos A1 y A2.

Se hace esta observación puesto que el nombramiento con carácter accidental aconseja que el candidato tenga formación o capacidad asimilada a la requerida para puestos clasificados en el subgrupo A1. Pero para cubrir un puesto vacante, digamos de forma ordinaria, pueden optar funcionarios titulados universitarios con Grado en Derecho (normalmente) (Subgrupo A-1), o bien funcionarios que habrían ingresado sin titulación universitaria a la subescala de secretaría-intervención, con menos años de formación (tres años de Derecho, CC. Políticas, Económicas y Empresariales o Profesor Mercantil) o incluso con titulaciones inferiores.

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 23 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

En el caso de la nombrada como secretaria accidental, se hace designación en favor de empleada pública que ocupaba el puesto de TAG (grupo A1) en el Ayuntamiento. Lo que garantizaba, el mejor desempeño de las funciones que le son legalmente atribuidas al puesto vacante (que, recordemos, podría ser incluso desempeñado por funcionario habilitado nacional (subgrupo A-2)).

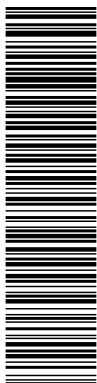
Ciertamente la funcionaria designada, única titulada con Grado en Derecho en la plantilla municipal, ocupaba su puesto en el Ayuntamiento de forma interina. Pero es igualmente cierto que ello no ha de suponer merma de garantía alguna en el ejercicio de las funciones atribuidas al puesto de secretaria-intervención. Pues es conocido que su desempeño, con más frecuencia de la deseable, lo es por funcionarios nombrados de forma interina que no han superado el proceso de selección para el ingreso en la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional integrar, y cuyos nombramientos se prolongan en el tiempo. No hay más que ver el importante número de plazas correspondiente a la estabilización de puestos en la escala de funcionarios de la administración local con habilitación de carácter nacional que se incluyen en el RD 408/2022, de 24 de mayo, que aprueba la oferta de empleo público para la estabilización de empleo temporal en la AGE.

Puede sostenerse que, aun cuando la designada no ostentaba la condición de funcionaria de carrera, sí disponía del conocimiento y la experiencia precisos para el asesoramiento legal, adquiridos, entre otros, por el desempeño de las funciones del puesto de TAG de forma continuada desde el 4 de mayo de 2021 en la misma Administración, también en asistencia y apoyo a la anterior secretaria- interventora. Circunstancias estas que han de poder acreditarse.

Es más, si lo que persigue la norma cuando impone la presencia del Alcalde y del secretario en la constitución de pleno es facilitar el asesoramiento legal a los miembros del órgano colegiado para la adecuada conformación del sentido de su voto en los asuntos debatidos, no cabe duda de que la nombrada resultaba ser en aquel momento la candidata más adecuada de entre el personal municipal.

En cualquier caso, y a la vista de las actas de las sesiones del Pleno celebradas entre los meses de julio y octubre de 2022, no se advierte que su intervención fuera especialmente requerida por ninguno de los presentes o que del debate planteado se hiciera exigible aclaración, acotación o advertencia en materia de legalidad (ya sea de orden procedimental o sustantivo), en ejercicio de tales funciones de asesoramiento a los concejales presentes. Más al contrario, se observa de la lectura de las actas cómo el debate en tales sesiones no hizo necesaria su intervención y la totalidad de los acuerdos se adoptaron por unanimidad de los presentes.

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCONIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 24 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE
TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

- Con relación a la competencia para resolver sobre su designación.

Aun cuando la Alcaldía del Ayuntamiento de Zuia no resultase competente para efectuar el nombramiento conforme a lo previsto por el art. 52 de RD 128/2018, - y la designación así resuelta solo pueda explicarse por la inercia de prácticas anteriores a la entrada en vigor de tal norma (desde el 18 de marzo de 2018), cuando sí venía el Alcalde habilitado para efectuar tal designación (art. 33, RD 1792/1994)-, también es cierto que el papel de la Administración local no es inexistente o irrelevante, puesto que es ésta la que propone al candidato para el nombramiento accidental.

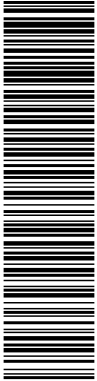
En cualquier caso, el error del Ayuntamiento al atribuirse de forma equivocada (a la Alcaldía) la competencia para el nombramiento accidental, choca con actuaciones seguidas en las mismas fechas por esta Administración en las que se manifiesta conocedora de las atribuciones de la Diputación Foral de Álava en cuanto al nombramiento de funcionario para ocupar el puesto de secretaria-intervención. Así resulta del anuncio hecho público por el Ayuntamiento de Zuia en el BOTHA núm. 79 del 11 de julio de 2022, en el que se da cuenta de la incoación del oportuno procedimiento "para proponer a la Diputación Foral el nombramiento de funcionario/a de la administración local con habilitación nacional para cubrir el puesto ...".

Se observa pues, como desafortunada, por errónea, la designación de un secretario accidental por la Alcaldía del Ayuntamiento de Zuia, sin que se atisbe en ningún caso intención maliciosa en su actuación a fin de eludir a través del nombramiento accidental de esta funcionaria el obligado control de la actividad municipal que corresponde al secretario-interventor. Más al contrario, el nombramiento accidental se justificaba con el fin de evitar que la actividad del Ayuntamiento se viera perjudicada en tanto se prolongaban los trámites para la provisión del puesto por funcionario de la administración local con habilitación nacional.

Con todo lo dicho, puede sostenerse que se hizo una interpretación bienintencionada, aunque errónea de la norma: en cuanto a la competencia para decidir el nombramiento accidental, derivada de prácticas pretéritas ajustadas a normas anteriores; y en cuanto a los requisitos que debía cumplir el funcionario nombrado. Si bien esta errónea interpretación y aplicación no dio lugar a una decisión que pueda ser calificada como irrazonable o desacertada, a los fines que la norma persigue: sustituir al secretario ausente por el funcionario de la plantilla municipal más apto para el desempeño de forma accidental de funciones relacionadas con el asesoramiento jurídico.

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 123434.42FGY-0NYD5-43K6M.8F5B60D8E332E4D8E51AF4B011927CF9F56CD47E) generada con la aplicación informática Firmados. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://data.negotia.araba.eus/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=2&ent_id=50&idoma=1

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 25 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

B) Sobre el Decreto 399/2022 de nombramiento de la secretaria interina.

Reiteramos lo señalado al respecto de la equivocada atribución de la competencia para la designación de la funcionaria interina que ocupa el puesto, por razón a la inercia de prácticas precedentes de acuerdo a normativa no vigente. Si bien, advirtiendo igualmente el escrupuloso seguimiento de las pautas legales (art. 53 RD 128/2018) al respecto de la provisión del puesto a iniciativa del propio Ayuntamiento, primero, y en colaboración con la Administración autonómica para que le fuera proporcionada una candidatura al mismo, después. No obstante, aun cuando fue resuelta la designación de la funcionaria interina de forma desacertada por la Alcaldía, una vez advertido el error, se dispusieron en los siguientes días los medios oportunos para dar adecuado cumplimiento a la ley elevando propuesta a tal fin a la Diputación Foral, que resolvió sobre tal nombramiento.

C) Sobre los Acuerdos del Pleno municipal.

Pues bien, como ya se ha anticipado, la declaración de nulidad del nombramiento de la secretaria accidental abocaría también a la de los actos adoptados con posterioridad como consecuencia de la declaración de nulidad del primero.

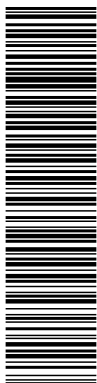
En lo que al alcance de la consulta se refiere, los actos adoptados en el seno del Pleno municipal, habrían sido adoptados por un órgano defectuosamente constituido. Pues indebidamente nombradas, y aun a pesar de su efectiva presencia, ésta no se justificaba con un título válido.

Por tanto, tales acuerdos plenarios se reputarían inexistentes, o asimismo viciados por causa de nulidad radical, por infracción de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. En tanto la presencia en el Pleno del secretario o funcionario que lo sustituya debidamente nombrado, resulta ser un requisito esencial, como ya se ha señalado.

Sin posibilidad de conservación de los actos administrativos adoptados en su seno, el ejercicio de las prerrogativas de revisión de oficio llevaría a la declaración de nulidad de sendos actos de nombramiento (Decretos 191/2022 y 399/2022) que se extendería a los acuerdos de Pleno en los que tuvieron presencia las funcionarias indebidamente nombradas. Ello, a salvo de que se aprecie la concurrencia de circunstancias que debidamente sopesadas de acuerdo a parámetros de proporcionalidad, equidad, interés público o derechos de particulares, lleven a limitar el ejercicio de tal prerrogativa de revisión de oficio.

Con carácter general, se advierte que, en los plenos municipales concernidos, se han adoptado con el voto favorable unánime de los presentes, un importante número de

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 26 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

acuerdos (superan la veintena) con diverso contenido y naturaleza: actos administrativos y disposiciones generales. Ya solo por este importante número de decisiones, con apariencia de legalidad³, adoptadas por el Pleno sin la oposición de ninguno de los miembros, se debiera sopesar si la posible declaración de nulidad del nombramiento de la funcionaria que asistió como secretaria y en consecuencia la de todos los Acuerdos de Pleno indebidamente constituido, resultaría conforme con el principio de proporcionalidad que ha de informar toda actividad administrativa.

El principio de proporcionalidad fija las pautas de comportamiento de la Administración para que ésta alcance los fines que el Derecho le atribuye: velar por el interés general y adecuar la actuación administrativa a los fines que persigue. Servir con objetividad a los intereses generales, tal y como consagra la Constitución (art. 103.1) supone hacer una ponderación de intereses y racionalidad de la actividad administrativa.

Y en este caso, puede no advertirse como proporcional que por la declaración de nulidad por la incompetencia del órgano que resuelve el nombramiento de secretario, se vengán a dejar sin efecto más de una veintena de acuerdos aprobados que se presumen ajustados a derecho por un Pleno en apariencia debidamente constituido y cuyos miembros manifestaron un amplio consenso en su decisión.

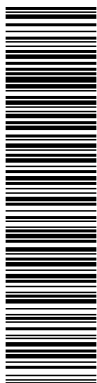
De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 28 de abril de 2000 y 23 de octubre de 2001) el principio de proporcionalidad *"expresa, en general, la necesidad de una adecuación o armonía entre el fin de interés público que se persiga y los medios que se empleen para alcanzarlo"*.

En este caso, la adopción de la medida excepcional de la nulidad de pleno derecho de los actos de nombramiento de secretaria accidental/interina, con la consiguiente nulidad de los acuerdos adoptado por el Pleno formado con su presencia, resultaría desproporcionada con la finalidad perseguida por la actuación pública, cuando se causa, como efecto del desajuste en el nombramiento del secretario cuya presencia es preceptiva en el Pleno, la nulidad de numerosos acuerdos plenarios de relevancia manifiesta para el interés del municipio. La estricta aplicación de la norma pugna con los principios de justicia material.

Como ha venido a señalar la jurisprudencia en los casos en que se sopesa la procedencia del derribo de construcciones realizadas sin ajustarse a licencia, *"..el principio de proporcionalidad ha sido configurado como un medio extraordinario de evitar derribos que procederían por una estricta aplicación de las normas urbanísticas, pero que pugnarían con los principios de justicia material, habida cuenta de que en la construcción, por la complejidad de su técnica, es fácil que, incluso*

³ Sería conveniente a los efectos de valorar la concurrencia de límites a la revisión de oficio, poder justificar que tales acuerdos no adolecen de otros vicios que los puedan invalidar (distinto del de su debida constitución).

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 27 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ *abogados*

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

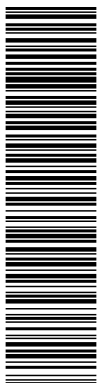
*de buena fe, se cometan errores que no deban perjudicar al conjunto de una obra que, globalmente, está dirigida al bien común y suponga una creación de riqueza mediante el esfuerzo del hombre (TS S 25 Oct. 1989 y 16 Feb. 1993) recomendando que la drástica solución del derribo se administre con suma prudencia y cautela, y como medida extrema (TS SS 13 Abr. y 7 y 15 Jul. 1982, 2 Nov. 1983, 27 Dic. 1990 y S 16 Mar. 1992) añadiendo que la demolición de obras es siempre una destrucción de riqueza que puede resultar injustificada y que, salvo exigencias inmediatas del interés público, ha de evitarse (TS AA 24 Jul. 11 y 12 Dic. 1990), y que el principio de proporcionalidad, entre los medios a emplear y los objetivos a conseguir con la demolición, significa el efecto de **ponderar la trascendencia que tenga para el interés público la concreta infracción y la perpetuación de la misma**, es decir, la diferencia que exista entre el simple desfase de lo permitido por la licencia y lo realmente construido (TS S 27 Jun. 1983 y 28 Ene. 1987), no reputando procedente la drástica demolición, pues por ser extrema, impone la necesidad de ser aplicada con mesura y restrictivamente, a fin de evitar que con ella se origine un mal o resultado más grave que el producido por la discordancia entre lo autorizado y lo que se realiza...".* que cita, entre otros, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia en su Sentencia de 29 de marzo de 2000.

De forma sintética, las decisiones adoptadas por el Pleno del Ayuntamiento han sido:

i. Actos administrativos.

- Actos relativos al ejercicio de potestades para la organización y gestión de su personal: nombramiento de tesorero, creación de una plaza de arquitecto técnico y modificación de RPT.
- Aprobación de proyectos de obras: proyecto de reforma del polideportivo, proyecto de reforma y ampliación del polideportivo y correspondiente informe técnico municipal.
- Actos relativos al desistimiento de expedientes de contratación: contrato de servicios de limpieza de edificios municipales.
- Actos de aprobación de expedientes de contratación: contrato de servicios (servicio de atención a las personas usuarias del CRAD de Zuia y servicio de limpieza de edificios municipales) y de concesión de servicios (bar restaurante Palatu).
- Actos de adjudicación de contratos administrativos: contrato de servicio de atención a las personas usuarias del CRAD de Zuia.
- Aprobación de bases reguladoras de la convocatoria (año 2022) de ayudas destinadas a jóvenes deportistas y deportistas con discapacidad del municipio de Zuia.
- Aprobación de expedientes de crédito adicional 5/2022 y 6/2022 para pago a proveedores, contratistas, trabajadores.
- Actos que aprueban la celebración de convenios interadministrativos.

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 28 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

- Otros: declaración institucional.

Conforme a lo establecido por el art. 47.1.e) LPACAP, serían nulos de pleno derecho los actos administrativos dictados prescindiendo total y absolutamente de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

En el caso que nos ocupa, salvo los acuerdos adoptados en el Pleno de 17.11.2022 con presencia de funcionaria interina indebidamente designada, el resto de los acuerdos han sido aprobados por el Pleno constituido con presencia de funcionaria (secretaria accidental) indebidamente nombrada. Si bien, habrá de valorarse la circunstancia de su presencia y su capacidad para el asesoramiento al Pleno, en contraposición a las situaciones de total ausencia de secretario en su celebración. Esto es la decisión de su nombramiento no impidió todo asesoramiento a los miembros del Pleno para la formación de criterio previo a la emisión de su voto.

Los concejales presentes pudieron ser asistidos por la funcionaria designada secretaria accidental (Grado en Derecho, ocupando puesto de TAG, Grupo A-1) en ejercicio de funciones de asesoramiento legal, tal y como se ha dejado dicho. Si bien no consta a la vista de las actas, que se manifestasen por los miembros del Pleno dudas de naturaleza jurídica, ya de orden formal o sustantivo, que afectasen al debate o condicionaran la formación de la voluntad de los miembros del órgano.

Únicamente en la sesión del Pleno de 17 de noviembre de 2022, con ocasión del debate sobre la aprobación de las bases reguladoras de subvenciones para adquisición de vehículos eléctricos, intervino la incorrectamente nombrada secretaria interina, informando con solvencia, a preguntas de uno de los miembros del Pleno, sobre la normativa de aplicación. El acuerdo quedó aprobado por mayoría absoluta.

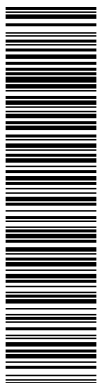
Dicho lo cual, con relación al objeto y naturaleza de algunos de tales acuerdos:

❖ Aprobación de expedientes de contratación o adjudicación de contratos.

Ha de tenerse en cuenta que la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público contempla en su Libro I, Título I Disposiciones generales sobre la contratación del sector público, Capítulo IV un Régimen de invalidez de los contratos, en el que se establece que son causas de nulidad en materia de contratación pública además de las señaladas como tales por el artículo 47 LPACAP, aquellas otras que enumera en su artículo 39 apartados a) a h).

De entenderse que concurre causa de nulidad que afectase a los actos preparatorios o a los actos de adjudicación de los contratos se procederá de conformidad a lo establecido por la LPACAP respecto a la revisión de oficio de tales actos (arts. 106 a 111). También con arreglo a lo previsto sobre los límites de la revisión de oficio (art. 110), para cuya aplicación habrán de considerarse cuáles serían los efectos de la

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 29 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 156 440
F (+34) 945 152 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

declaración de nulidad de los actos de preparación o de adjudicación conforme a lo previsto por la LCSP, art. 42:

1. La declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido.
2. La nulidad de los **actos que no sean preparatorios** solo afectará a estos y sus consecuencias.
3. Si la declaración administrativa de nulidad de un contrato produjese un grave trastorno al servicio público, podrá disponerse en el mismo acuerdo la continuación de los efectos de aquel y bajo sus mismas cláusulas, hasta que se adopten las medidas urgentes para evitar el perjuicio.
4. Los efectos establecidos en los apartados anteriores podrán ser acordados por la sentencia que ponga fin al recurso contencioso-administrativo interpuesto previa declaración de lesividad, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Solo son tres los contratos adjudicados y que se encuentran en ejecución:

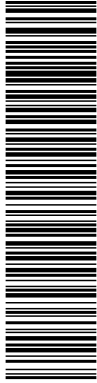
- Contrato de servicios de atención usuarios del CRAD, adjudicado SIRIMIRI SERVICIOS SOCIOCULTURALES SL (213.000 + IVA),
- Contrato de servicios de limpieza de edificios municipales adjudicado a LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO IMPACTO, S.L. (186.923,96 + IVA).
- Contrato de concesión de servicios bar-restaurante Palatu.

De declarase la nulidad de los actos de adjudicación, los contratos entrarían en fase de liquidación; y la Administración debería indemnizar de los daños y perjuicios sufridos (daño emergente) al contratista que se ve desprovisto del contrato. El Tribunal Supremo ha fijado como doctrina que en los supuestos de declaración de nulidad del acto de adjudicación de un contrato administrativo no cabe indemnizar el lucro cesante (STS 44/2022 de 8 de abril de 2022, rec, 4111/2020).

- Otras decisiones hacen referencia a acuerdos relativos a expedientes de contratación en la fase de preparación, como en el caso de la aprobación del expediente de contratación de las Obras reforma y ampliación del polideportivo Palatu. No obstante, ya se ha avanzado en su tramitación hasta la fase de adjudicación. Se está en trámite de valoración de las ofertas y propuesta de adjudicación.

Las obras, de notable entidad económica para el Ayuntamiento (cuentan con un presupuesto de contrato de 4.128.504,86 € sin IVA) resultan de indudable interés

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCONIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 30 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE
TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

público para los vecinos del municipio. Pues se trata con ellas de mejorar las únicas instalaciones deportivas del municipio adecuando y ampliando las actuales y optimizando su eficiencia energética; de manera que permitan la adecuada atención a vecinos y usuarios que demandan más oferta de actividades y mejoras en la calidad del servicio público.

Estas circunstancias, unidas a las relativas a la financiación del proyecto (seleccionado dentro de diversos programas de ayudas y subvenciones) que a su vez están condicionadas por la ejecución de las obras en plazo, hacen evidente el perjuicio al interés público que una decisión de nulidad del Acuerdo del órgano de contratación al respecto de la aprobación del expediente de contratación puede ocasionar.

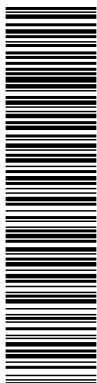
De declararse la nulidad del nombramiento de secretaria (Decreto 399/2022) y dejarse sin efecto los actos acordados por el Pleno de 17.11.2022, entre ellos, los relativos a la preparación del contrato y los trámites subsiguientes, y al margen de posibles indemnizaciones a los licitadores (p.ej. gastos asumidos en la participación de la licitación), vendría obligado el órgano de contratación a adoptar nuevamente el oportuno acuerdo aprobando el proyecto, así como el expediente de contratación y sus pliegos, y publicando los anuncios correspondientes, para dar curso a un procedimiento que ya se encuentra avanzado.

Con esta nueva puesta en marcha del proceso de contratación y considerando los plazos para su tramitación, así como los plazos de ejecución del propio contrato (se licita con previsión de 17 meses), se albergan serias dudas de que las obras puedan encontrarse ejecutadas para la Administración en los plazos previstos por las Resoluciones que acuerdan la financiación de las obras, a fin de justificar la percepción económica.

En todo caso, debieran poder detallarse justificadamente tales premisas temporales.

Porque aun cuando se pudiera justificar conforme a las bases de los distintos programas de ayudas la solicitud de prórroga para su finalización, las obras debieran encontrarse en avanzado curso de ejecución, y la retroacción de los trámites del expediente de contratación a su inicio no va a contribuir a la agilización de los plazos. Más al contrario. Si el Ayuntamiento se viera en la tesitura de tener que tramitar de nuevo el expediente, vería peligrar la obtención de la necesaria financiación del proyecto, y por ende, de su materialización; con problemas para el cumplimiento del contrato por el propio Ayuntamiento. Lo que supondría, el consiguiente perjuicio al contratista y evidentemente al interés público. En otro caso, de no volverse a tramitar el expediente de contratación, por no estar garantizada la obtención de las ayudas comprometidas, el municipio habría perdido una importantísima oportunidad de materializar un proyecto absolutamente necesario para la comunidad.

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 31 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

- Dicho lo anterior, algunos pronunciamientos de órganos consultivos, han venido a considerar la concurrencia de límites a la revisión de oficio en casos de incompetencia del órgano de contratación (Alcaldía en vez de Pleno) cuando se trata de actos de adjudicación de contratos en los que no se observa ninguna otra irregularidad al margen de la falta de competencia del órgano de contratación, y respecto de los cuales **valora la revisión de oficio como más perjudicial al interés público y a los derechos de los adjudicatarios.**

Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, Dictamen 93/2019:

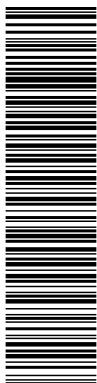
".. En estas condiciones, en las que no se aprecia irregularidad alguna en la licitación o en la selección del contratista, el órgano de contratación carece de margen de apreciación y, salvo error manifiesto en la propuesta realizada por la mesa de contratación, sus opciones se limitan a dos: i) no adjudicar el contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 152 de la LCSP; o ii) adjudicarlo conforme a la propuesta realizada por la mesa de contratación.

Para la primera de estas opciones la ley exige que la decisión se adopte antes de la formalización del contrato y "por razones de interés público debidamente justificadas en el expediente", pero, aun obviando que en este caso los contratos ya se han formalizado, en el informe del secretario municipal, en el que se analizan las irregularidades detectadas en el procedimiento de contratación, no se alude a ningún motivo que permita concluir ni sospechar que la propuesta realizada por la mesa de contratación incurriera en error o careciese de fundamento y tampoco se alude a razones de interés público que justifiquen la no adjudicación del contrato por parte del órgano de contratación. Debemos concluir, por tanto, que, salvo que existan otros motivos que no se hayan puesto de manifiesto en el expediente, la adjudicación realizada por la alcaldía era la única decisión que cabía tomar en este caso por parte del órgano de contratación. Por otro lado, tampoco pueden obviarse las radicales consecuencias que el artículo 42 de la LCSP establece para el caso en el que se declare la nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación: llevará en todo caso consigo la nulidad del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación.

Por tanto, de apreciar la nulidad de la adjudicación en los términos planteados por el ayuntamiento, el contrato debería ser igualmente anulado y restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y, si esto no fuese posible, devolver su valor, con el añadido de que la parte que resulta culpable debe indemnizar a la contraria que haya actuado de buena fe por los daños y perjuicios que haya sufrido.

Aunque el silencio de las empresas adjudicatarias en el expediente no permite adelantar acontecimientos, tampoco podría descartarse una posterior petición indemnizatoria por su parte. En ese caso, dado que la nulidad del contrato estaría ligada a una irregular actuación interna del propio ayuntamiento y que, conforme a las fechas de iniciación de la ejecución que figuran en los contratos (5 de septiembre de 2018 en un caso y 1 de octubre en los otros 2), los contratos deben encontrarse a estas alturas en fase de ejecución, una referencia razonable para su cuantificación

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCENIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 32 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE
TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 156 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

podría ser lo dispuesto en la LCSP sobre el desistimiento unilateral por parte de la Administración (artículo 313 LCSP).

En este contexto, en el que no se aprecia ninguna otra irregularidad que afecte a la adjudicación y tratándose este acto, tal y como hemos razonado, de una decisión reglada, **la Comisión no puede valorar positivamente la revisión de oficio planteada desde el ayuntamiento ya que no es la opción que mejor salvaguarda el interés público perseguido con la contratación en cuestión, y tampoco el de las empresas adjudicatarias, a las que no se puede atribuir responsabilidad alguna en la infracción de las normas de distribución competencial.**

Debemos retomar, por ello, la doctrina sobre las relaciones de competencia entre el Pleno y la alcaldía y recordar que en ella se admite la posible ratificación por el primero de la actuación del segundo.

La ratificación por el Pleno se presenta, a juicio de esta Comisión, como la opción más razonable dado que, teniendo en cuenta el nulo margen de decisión que corresponde al órgano de contratación en la adjudicación, no supondría una renuncia de su competencia y evitaría la anulación y liquidación de los contratos actualmente en ejecución.

A esta conclusión llegamos, asimismo, desde la perspectiva de lo dispuesto en el **artículo 110 de la LCAP**, según el cual, las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando "por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes".

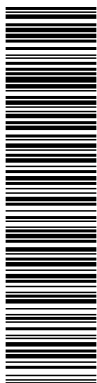
La Comisión ha sostenido que la nulidad de pleno derecho ofrece un terreno especialmente fértil para la **equidad**, entendida como la justicia del caso concreto, una válvula de escape cuando la ley es muy rígida y su aplicación mecánica y ciega está reñida con lo que parece razonable. Por su parte, la introducción del principio de la **buena fe** obliga a considerar la conducta subjetiva, en particular da entrada al principio de protección de la confianza legítima.

La propuesta de resolución no tiene en cuenta ninguna de estas circunstancias y funda su propuesta en la estricta aplicación del supuesto de nulidad actualmente previsto en el apartado 1.b) del artículo 47, en el marco de las relaciones entre los dos órganos necesarios de la organización local.

Sin embargo, el hecho de que el Pleno, por los motivos anteriormente apuntados, tampoco pueda apartarse de la propuesta efectuada por la mesa de contratación constituye, a juicio de esta Comisión, un elemento esencial a la hora de valorar la revisión, alterando una situación jurídica que ha adquirido firmeza y en la que no se percibe atisbo alguno de intención defraudadora por parte de las empresas adjudicatarias.

Los radicales efectos que la nulidad de los actos conllevaría sobre unos contratos adjudicados de acuerdo con los criterios establecidos por el órgano competente, constituyen

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 33 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

asimismo un poderoso argumento para atender a los límites de la revisión de oficio del artículo 110 LPAC y, aunque la propia LCSP en su artículo 42.3 prevea garantías para evitar el trastorno al servicio público, tampoco cabe descartar que la anulación de los actos de adjudicación y, por tanto, de los contratos suscritos afectará negativamente sobre la efectiva prestación de los servicios contratados, que deberían ser objeto de una nueva licitación.

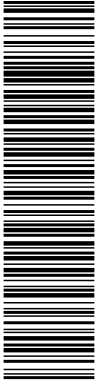
Finalmente, como ya hemos advertido en otras ocasiones, el poder de revisión de los propios actos que otorga la ley a las administraciones públicas se confiere para que a través de la restauración de la legalidad de la actuación administrativa se alcancen fines públicos (artículo 103 CE) y, toda vez que no se aprecia en la revisión la concurrencia de un interés público, se ha de evitar el ejercicio de esta potestad excepcional para que, simplemente, la legalidad brille sin efecto práctico alguno o con efectos negativos para todas las partes afectadas.

En cualquier caso sobre la concurrencia de límites a la revisión de oficio de actos relativos a la contratación administrativa afectados de nulidad radical, algunos órganos consultivos, siempre en atención a las circunstancias concretas que afectan al caso, abogan por su consideración al concurrir los presupuestos de buena fe del licitador y a la postre adjudicatario del contrato, que deposita su confianza en lo que entiende el legal proceder del órgano competente para adoptar los acuerdos que le afectan y le reconocen su derecho como contratista. De alguna manera los licitadores, los adjudicatarios de los contratos, (al igual que los beneficiarios de una subvención, contribuyentes, etc.) son sujetos ajenos a la irregularidad que le es atribuible a la Administración que dicta el acto que reconoce su derecho.

Consejo Consultivo de Castilla y León, Dictamen 512/2021:

"Junto a la aparición de buen derecho generada por la actuación municipal, hay que tener en cuenta que el Ayuntamiento continuó con la ejecución del contrato, iniciada el 14 de junio de 2019, pese a las advertencias de ilegalidad que recibió desde la Secretaría del Ayuntamiento el 9 de julio de 2019 ("Esta Secretaría se ve en la obligación de poner en conocimiento de esa alcaldía en funciones que la persona que está gestionando el Bar de la Piscina municipal, y cuyo nombre desconozco, no ha presentado ante este Ayuntamiento absolutamente ninguno de los documentos previstos en el Pliego de condiciones por lo que dicha utilización es ilegal"), de modo que no es hasta el impago del canon y las dificultades de su cobro en la jurisdicción civil, que declina su conocimiento en favor de la contencioso-administrativa, cuando el Ayuntamiento se plantea como solución a los problemas surgidos en la ejecución del contrato, la cuestión de su naturaleza y de su correcta adjudicación como contrato menor. Esta actuación no se considera acomodada a las exigencias de la buena fe y debe operar igualmente como límite a la revisión de oficio instada por el Ayuntamiento. Por todo lo anterior, este Consejo Consultivo considera que no procede ejercitar las facultades de revisión de oficio de los actos de selección del contratista y adjudicación de la concesión del servicio de bar-

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCONIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 34 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

cafetería de las piscinas municipales para la temporada de verano 2019, al ser de aplicación al caso las limitaciones que para tal ejercicio establece el artículo 110 de la LPAC.

❖ Acuerdos relativos a la aprobación de convocatorias de subvenciones.

En el caso de la convocatoria de **subvenciones para la adquisición de vehículos eléctricos** se han concedido ya las ayudas. Esto es, se han dictado dos resoluciones en favor de sendos beneficiarios, concediendo ayudas a resultados de la convocatoria que fuera aprobada por aquel Pleno municipal de 17.11.2022, publicada en el BOTHA núm. 138, de 2.12.2022, con apariencia de legalidad para el administrado.

La partida destinada a ellas en 2022 es de 10.000 euros. La cuantía de las ayudas, a la vista de las bases (máximo 2000 € mínimo 500€ en función de rentas) no resultan significativos para la Administración desde una perspectiva económica; pero sí, pudieran serlo para los beneficiarios de la ayuda a los que se les debiera solicitar el reintegro de lo percibido.

Ello sin perjuicio, de la ulterior tramitación: nueva convocatoria, publicidad, solicitud, trámites de comprobación y reconocimiento del derecho a la subvención, lo que supone, al margen de la ineficiencia de la administración en su actividad, una evidente demora en la percepción por el ciudadano de la ayuda a la que tenía derecho, pero que no puede serle reconocida por el propio error de la Administración en actuación previa a la adopción de decisión sobre las condiciones a su acceso.

En este sentido, se observa que, aunque la revisión de oficio persigue la expulsión del acto del mundo jurídico, no es deseable ni para el interés público ni para el del ciudadano beneficiario de las ayudas percibidas y aplicadas, esa reversión.

En el caso de la convocatoria de **subvenciones para deportistas con distintas capacidades y jóvenes deportistas del municipio**, con una partida de 5000 euros (y cuantías máximas por beneficiario de entre 1000 y 200 €, en atención al baremo que establece las bases), no hay resolución dictada a las solicitudes que sí han sido formuladas (2).

Y aun cuando no hay derecho reconocido a favor de ningún administrado, los solicitantes tienen derecho a ver resuelta su petición que goza de expectativa cierta de obtención de la subvención. En todo caso, de quedar sin efecto el acuerdo plenario municipal de 13.10.2022, esa expectativa se vería frustrada, por una parte. Y por otra, el Ayuntamiento debiera, en coherencia con su política de fomento, tramitar de nuevo la aprobación y publicación de la convocatoria, otorgando nuevo plazo para la presentación de solicitudes. Lo que obliga nuevamente a la disposición de tiempo y recursos administrativos a tal fin, con crítica a la ineficacia administrativa.

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 35 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE
TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

❖ Acuerdos relativos a los expedientes de crédito adicional núm. 5/2022 y 6/2022.

Partiendo de la consideración de la inexistencia de irregularidad que afectase al expediente de crédito adicional al margen de la presencia en el Pleno que los aprueba de la secretaria-interventora indebidamente nombrada, habrá que considerar en la ponderación de los límites a la revisión de oficio del acto de nombramiento que:

En el caso del expediente de crédito adicional 5/2022, se contemplan partidas destinadas al pago de gastos por trabajos, suministros o servicios ya ejecutados: Elaboración de Cartografía Urbana y Redes; incremento de precios en suministro de energía eléctrica, de combustible para calefacción de Colegio Virgen de Oro o de gas (calefacción y agua caliente) de piscinas; actuaciones de restauración del Jardín Villa Jesusa; obras de demolición del Ala Sur Edificio E2 Paúles; retribuciones a funcionarios y aportaciones a Elkarkidetza; servicios de limpieza de la Casa Consistorial, o de asesoramiento a los servicios administrativos.

Se recogen actuaciones ya realizadas, ejecutadas. Se ha resuelto mediante el oportuno decreto o resolución de alcaldía el pago de cada una de las facturas a los proveedores, las nóminas a los empleados o el ingreso de las aportaciones. Ya han sido realizado los pagos.

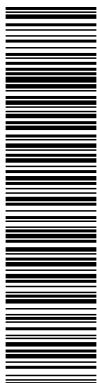
No se atisba de qué modo sirve al interés público que ha de salvaguardar la Administración, la revisión de oficio del acto de nombramiento de la secretaria, con las consecuencias de afección a los acuerdos aprobados por el Pleno, entre ellos, el de aprobación de crédito adicional, que afectaría también de forma indirecta a estas decisiones de la gestión ordinaria municipal adoptadas por la Alcaldía.

Resultaría, sin duda, una carga de trabajo adicional para los servicios de gestión municipales rectificar la contabilidad, tramitar notificaciones para la devolución de cantidades pagadas, dictar nuevas resoluciones que sustituyeran a decisiones anteriores sobre pago afectadas por la nulidad del acuerdo de pleno que aprueba el expediente de crédito adicional 5/2022. Para concluir, previsiblemente, sobre la no procedencia de devolución de hecho, puesto que se habría reconocido nueva obligación de pago por la Administración y derecho a cobro por proveedores o empleados. Todo ello con la carga administrativa que supone.

No parece de ningún modo deseable ni para el interés público ni para el interés de los contratistas o los derechos de los empleados públicos, dejar sin efecto el Acuerdo plenario aprobando crédito adicional núm. 5/2022.

En el caso del Acuerdo de Pleno que aprueba el expediente de crédito adicional 6/2022 se contemplan partidas destinadas al pago de gastos por trabajos, suministros o servicios ya ejecutados. La única partida no ejecutada es la del contrato de ejecución de obras de

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCONIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 36 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

reforma de las instalaciones deportivas Palatu, cuya adjudicación no se ha hecho efectiva.

Así, se ha ordenado el pago de facturas a proveedores de energía eléctrica (bombas de agua, alumbrado público, centro de día, edificios escolares, frontón y piscinas), de gas (calefacción y agua caliente de piscinas), combustible calefacción casa consistorial; a contratistas por ejecución de obras de renovación pista de Plaza Bea-Murgia, o por redacción un Proyecto Actividad para el Polideportivo.

Las consideraciones expuestas al respecto de la inviabilidad y sinsentido desde la perspectiva del interés público a salvaguardar, y el respeto a la confianza legítima y buena fe de proveedores y contratistas, que ya han recibido el pago por sus servicios y suministros, son igualmente trasladables al acuerdo plenario de 17.11.2022.

ii. Disposiciones generales.

- Modificación de las Ordenanzas fiscales (IBI y tasas y precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades).
- Ordenanza sobre la venta ambulante en el municipio de Zuia.
- Bases reguladoras por la que se establece la concesión de ayudas para la recuperación de caseríos y viviendas en el municipio de Zuia.

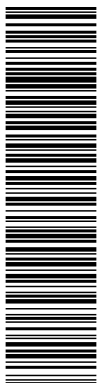
Conforme a lo establecido por el art. 47.2 LPACAP, serían nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

Sin perjuicio de lo ya señalado sobre la concurrencia de causa de nulidad de pleno derecho por la indebida constitución del Pleno municipal (con presencia de secretaria indebidamente nombrada) que adopta los acuerdos relativos a la aprobación de estas disposiciones reglamentarias, se ha señalar también que la intervención del secretario/a mediante emisión de informe preceptivo es trámite obligado y esencial en la aprobación o modificación de Ordenanzas y Reglamentos ex art. 3.3.d).1º del RD 128/2018, por lo que habría de observarse si se ha dado, en tales casos, adecuado cumplimiento al mismo.

No obstante, habrá de considerarse en caso de que las Ordenanzas estén siendo aplicadas y se hayan dictado resoluciones administrativas (actos de reconocimiento y abono efectivo de la ayuda o subvención, o aprobación de liquidación del impuesto o tasa y su ingreso), que de adoptarse una declaración de nulidad de tales ordenanzas padecerían de forma evidente no solo los derechos de los particulares sino también las

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 123434.42FGY-0NYD5-43K6M.8F5B6D8E332E4D8E51AF4B011927CF9F56CD47E) generada con la aplicación informática Firmados. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://data.gogitza.araba.eus/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=2&ent_id=50&idoma=1

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 37 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

propias leyes que consagran el principio de eficacia administrativa a que la Administración ha de someter su actuación (art. 103 CE); que no se vería preservado en ningún caso de anularse, por el motivo indicado, las ordenanzas que sirven de cobertura a actos de liquidación tributaria o de concesión de ayudas.

Con la carga adicional de trabajo que además recaería sobre los servicios del Ayuntamiento para declarar la nulidad de cada una de esas resoluciones, devolver cantidades indebidamente ingresadas o solicitar el reintegro de las ayudas, probablemente aplicadas a los fines para los que se previó su concesión. Todas esas actuaciones supondrían la afectación, sin duda cierta, de la normal actividad administrativa del Ayuntamiento.

VI.- Procedimiento para la revisión de oficio y observación de sus límites.

El artículo 106 LPACAP no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio, limitándose a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma.

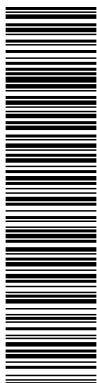
En el procedimiento de revisión de oficio intervienen dos órganos administrativos: el que debe decidir sobre la incoación y decisión final sobre la revisión del acto o disposición administrativa (Administración autora del acto) y el órgano consultivo que ha de emitir su preceptivo dictamen. Ambos vendrán a examinar:

- Si el acto administrativo o disposición administrativa, están afectos por un vicio de nulidad radical (art. 47 LPACAP).
- En caso de que concurra la causa de nulidad, si debe operar o no alguno de los límites que refiere el art. 110 que impida su revisión.
- Si se concluyera que procede la revisión de acto, se hará pronunciamiento expreso sobre la declaración de nulidad y sus efectos.

El dictamen del órgano consultivo si es desfavorable a la declaración de nulidad, impide a la Administración revisar el acto declarando su nulidad (es vinculante). Pero si es favorable, porque aprecia concurre causa para declarar su nulidad, no será vinculante sino solo habilitante del pronunciamiento del Pleno al respecto de la declaración de nulidad o no.

Teniendo en cuenta que no hay regulado un procedimiento específico de revisión de oficio, se habrá de hacer aplicación de lo previsto con carácter general para cualquier procedimiento administrativo por el Título IV de la LPACAP.

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCONIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 38 de 39	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



FERNÁNDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

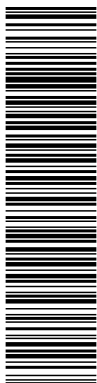
Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (-34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

De acuerdo a ello, en el procedimiento para la revisión de oficio de los Decretos de Alcaldía 191/2022 y 399/2022 sobre nombramiento de secretaria accidental e interina, respectivamente, que se ha de extender a los Acuerdos del Pleno adoptados con presencia de aquellas, que se suscite a instancias de la Administración autora de los mismos, habrá de procederse mediante:

- Informe de Secretaría (art. 3.3.d. 3º RD 128/2018) sobre:
 - legislación aplicable y procedimiento a seguir para proceder a la revisión de oficio y declarar, en su caso, la nulidad de pleno derecho de los actos y disposiciones generales de que se trate.
 - concurrencia de causa de nulidad de pleno derecho que los afecte.
- Acuerdo de Pleno, sobre el inicio de expediente de revisión de oficio.
Habrá de estar debidamente fundamentado en alguna de las causas de nulidad del art. 47 LPACAP, adecuadamente invocadas y con suficiente justificación de la subsunción en ellas del acto/disposición objeto de revisión.
- Actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos.
Emisión de informes que se consideren necesarios en relación con la pretensión anulatoria.
- Trámite de audiencia a interesados, en el que se les ponga de manifiesto la totalidad del expediente, con plazo para formular alegaciones.
Publicación en boletín oficial, en su caso.
- Informe de Secretaría sobre las alegaciones formuladas y la propuesta de acuerdo a adoptar.
Con expresa consideración y justificación de la concurrencia de límites a la revisión de oficio, que evidencien la improcedencia de la declarar la nulidad de pleno derecho del acto.
- Acuerdo del Pleno municipal con razón y contenido al informe propuesta emitido por la Secretaría, y solicitando dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.
La propuesta de resolución debe recoger los antecedentes de hecho y también los fundamentos jurídicos, los motivos de nulidad radical y la concurrencia o no de límites a la revisión, en los que se basa la decisión que se pretenda adoptar.
La solicitud de dictamen suspende el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y la recepción del mismo.

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 123434.42FGY-0NYD5-43K6M.8F5B60D8E332E4D8E51AF4B011927CF9F56CD47E) generada con la aplicación informática Firmados. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://data.gogizta.araba.eus/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=2&ent_id=50&idoma=1

DOCUMENTO _SOLICITUD: INFORME FERNANDEZ TROCÓNIZ ABOGADOS (736-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 10:31:00, Número de la anotación: 736	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS
OTROS DATOS Código para validación: 42FGY-0NYD5-43K6M Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:35:18 Página 39 de 39	FIRMAS	



FERNANDEZ DE TROCÓNIZ **abogados**

Manuel Iradier 3
01005 Vitoria-Gasteiz
T (+34) 945 136 440
F (+34) 945 132 817
despacho@troconiz.com
www.troconiz.com

- Dictamen (preceptivo) de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.
 - Si su pronunciamiento es desfavorable a la declaración de nulidad de pleno derecho del acto, el dictamen es vinculante para el Ayuntamiento.
 - Si su pronunciamiento es favorable a la declaración de nulidad de pleno derecho del acto, el dictamen no vinculante para el Ayuntamiento.
- Acuerdo del Pleno⁴ del Ayuntamiento sobre declaración de nulidad de pleno derecho del acto.
 - En atención al dictamen de la Comisión, si este es desfavorable a la declaración de nulidad de pleno derecho por concurrir límites a la revisión de oficio, acordará sobre la improcedencia de hacer declaración de nulidad de pleno derecho del acto.
 - En otro caso, si es favorable a la declaración de nulidad, el Pleno podrá acordar motivadamente declarando o no sobre la nulidad de pleno derecho del acto administrativo.

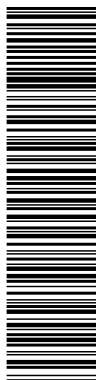
Este es nuestro informe que sometemos a cualquier otro mejor fundado en Derecho. Emitido en Vitoria-Gasteiz, a 8 de marzo de 2023.

Ldo.: Alfonso Fernández de Trocóniz

Lda.: Ana Rosa López Ruiz

⁴ La competencia para resolver sobre la revisión de oficio de actos dictados por la Alcaldía, corresponde al Pleno del Ayuntamiento, según dispone el artículo 110.1 LBRL, en relación con el art. 22.2.j), al ser el órgano supremo de la Corporación, "pues en definitiva, significa la instancia revisora en el ejercicio de una acción administrativa, con matices próximos a la acción judicial", y el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales está atribuida al Pleno del Ayuntamiento por el citado artículo 22 LBRL (Dictamen del Consejo de Estado 1.420/1993, de 2 de diciembre).

De igual modo, la Jurisprudencia ha venido manteniendo que "el acuerdo resolutorio deberá ser, al menos por su trascendencia, adoptado por el Pleno Corporativo" (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero de 1987). Más recientemente el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 1.646/2022 de 13/12/2022 (Rec. casación 4472/2020) fija como doctrina que la competencia para revisar de oficio ex art. 106 LPAC los actos de los presidentes de las Corporaciones Locales de régimen común corresponde al Pleno.



AYUNTAMIENTO DE ZUIA

MURGIA (ALAVA)

ZUIAKO UDALA

MURGIA (ARABA)

Fecha: 09.03.2023

Procedimiento: Revisión de oficio de acto administrativo.

Actuación: Informe jurídico sesión Pleno 16 de marzo de 2023



INFORME DE SECRETARÍA

De acuerdo con lo ordenado por el Pleno de fecha 22 de diciembre de 2022, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.3 d) 3º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente,

INFORME

1.- VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DEL INFORME.

PRIMERO. En Pleno de fecha 22 de diciembre de 2022, el grupo político ZUIABAI solicita que se emita un informe "respecto a la adecuación a la ley de las actuaciones y acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones durante el plazo comprendido entre el 8 de julio de 2022, fecha de jubilación de Dña. Susana Zubiaur Zorrilla, anterior Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Zuia, y el 21 de noviembre de 2022, fecha en la que se hace efectivo el nombramiento de Dña. Oiarza Urquijo Alaña, como nueva Secretaria del Ayuntamiento de Zuia".

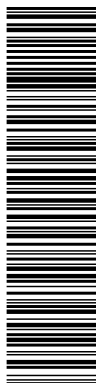
Examinado el expediente y los actos que ocupan esta solicitud, se desprenden los siguientes **antecedentes de hecho**:

— Tras la jubilación de la funcionaria con habilitación nacional que ocupaba el puesto de Secretaría-Intervención en el Ayuntamiento de Zuia en fecha 8 de julio de 2022, se nombró Secretaria accidental mediante Decreto de Alcaldía nº 191/2022, de 11 de julio de 2022, a la funcionaria interina que ocupa el puesto de Técnica en Administración General en el Ayuntamiento de Zuia Dña Eider Beltrán de Otalora Yoller.

— Tras solicitud por parte del Ayuntamiento para la provisión del puesto de Secretaría-Intervención mediante la Bolsa de trabajo autonómica habilitada al efecto, se incorpora la nueva Secretaria-Interventora interina dictándose Decreto de Alcaldía

Plaza del Ayuntamiento, 1 • C.P. 01130 • Murgia • Araba • C.I.F. P0107200-H • 945 430005 • Fax: 945 430366
✉ zuiakondutua@fu.araba.eus • Web: www.zuia.eus





AYUNTAMIENTO DE ZUIA

MURGLA (ALAVA)

ZUIAKO UDALA

MURGIA (ARABA)

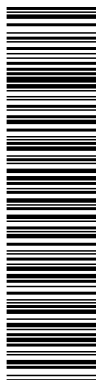
de designación nº 316/2022, de fecha 4 de noviembre, con efectos desde el día 7 de noviembre de 2022.

— Mediante Orden Foral 399/2022, de 24 de noviembre, se produce el nombramiento de Dña Oiartza Urquijo Alaña para el desempeño, como funcionaria interina, del puesto de trabajo de Secretaría-Intervención del Ayuntamiento de Zuia con efectos desde el 21 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. En aras a emitir el presente informe se ha tenido en cuenta la **normativa** que a continuación se relaciona:

- Constitución Española de 1978.
- Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.
- Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

TERCERO. El **objeto del informe**, teniendo en cuenta los antecedentes descritos y la legislación aplicable referenciada, es así, por una parte, dilucidar si es ajustado a Derecho el nombramiento con carácter accidental para el desempeño de las funciones de Secretaria-interventora de la funcionaria interina que ocupaba el puesto de Técnico en Administración General, y por otra parte, dirimir si es ajustado a Derecho el nombramiento mediante Decreto de Alcaldía de la persona propuesta para el desempeño del puesto por parte de la Comunidad Autónoma hasta



AYUNTAMIENTO DE ZUIA

MURGIA (ALAVA)

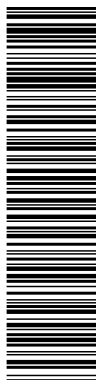
ZUIAKO UDALA

MURGIA (ARABA)

nombramiento efectivo por Orden Foral de la Diputación Foral de Álava. Así mismo, habrá que informar sobre los efectos de tales nombramientos de declararse la nulidad radical de los mismos.

CUARTO. Si bien el artículo 48 Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional contempla la posibilidad de efectuar **nombramientos accidentales e interinos**, ese mismo precepto y más concretamente el artículo 49 dispone que "*Las Comunidades Autónomas podrán efectuar nombramientos provisionales a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional para los puestos vacantes a ellos reservados, previa solicitud de la Corporación Local correspondiente y conformidad del funcionario interesado, o bien previa solicitud del funcionario interesado y la conformidad de la Corporación Local.*". Lo mismo disponen los artículos que establecen las disposiciones concretas en relación a los nombramientos accidentales e interinos (a saber, artículos 52 y 53). Así mismo, el artículo 92 bis apartado 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local establece que "*7. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.*".

Así y todo, se debe tener muy en cuenta en este caso lo dispuesto en el apartado séptimo de la Disposición Adicional Segunda, Régimen foral vasco, que dispone que: "*7. En el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, la normativa reguladora de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional prevista en el artículo 92.bis y concordantes de esta Ley, se aplicará de conformidad con la disposición adicional primera de la Constitución, con el artículo 149.1.18ª de la misma y con la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, teniendo en cuenta que todas las facultades previstas en el citado artículo 92.bis respecto a dicho personal serán asumidas en los términos que establezca la normativa autonómica, incluyendo entre las mismas la facultad de selección, la aprobación de la oferta pública de empleo para cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a las mismas en su ámbito territorial, convocar exclusivamente para su territorio los procesos de*



AYUNTAMIENTO DE ZUIA

MURGIA (ALAVA)

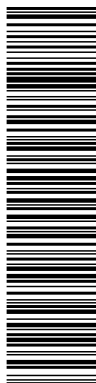
ZUIAKO UDALA

MURGIA (ARABA)

provisión para las plazas vacantes en el mismo, la facultad de nombramiento del personal funcionario en dichos procesos de provisión, la asignación del primer destino y las situaciones administrativas."

Acudiendo a la Disposición Adicional Quinta de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, se desprende que "En materia de funcionarios públicos de la Administración local, y en ejercicio de la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma de Euskadi por el Estatuto de Autonomía en su artículo 10.4, corresponderá al Gobierno Vasco distribuir, mediante decreto, las funciones relativas a las facultades que le correspondan en dicho ámbito a la Comunidad Autónoma de Euskadi en virtud de la normativa vigente, entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, las instituciones forales de los territorios históricos y las entidades locales. Dicha distribución se realizará atendiendo a la evolución histórica en el reparto de facultades y funciones en las materias mencionadas y a la experiencia acreditada por dichas instituciones en el ejercicio de las mismas." Sigue la Disposición Transitoria Decimotercera estableciendo que "En tanto se aprueba el decreto del Gobierno Vasco previsto en la disposición adicional quinta de esta ley, aquellas facultades respecto a las que la normativa básica estatal establece que la normativa autonómica ha de determinar su atribución a las entidades locales, a las instituciones forales de los territorios históricos o a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, continuarán ejerciéndose por las administraciones públicas que las estuvieran ejerciendo a la entrada en vigor de esta ley."

Finalmente, en el caso de la Comunidad Autónoma Vasca, era el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional el decreto que regía este ámbito en el tiempo de entrada en vigor de la Ley Vasca de Instituciones Locales. Por lo tanto, de acuerdo a la Disposición Adicional Quinta de dicho Real Decreto -hoy en día derogado y que nos remite a la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/1985- "corresponden a las Instituciones Forales las facultades previstas en el capítulo VI de este Real Decreto", es decir entre otros, los nombramientos accidentales e interinos del personal funcionario de la administración local con habilitación de carácter nacional.



AYUNTAMIENTO DE ZUIA

MURGIA (ALAVA)

ZUIAKO UDALA

MURGIA (ARABA)

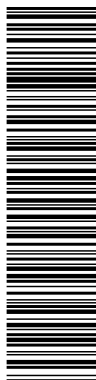
En conclusión, el Ayuntamiento de Zuia para que se procediera al nombramiento accidental antes referenciado debería haber solicitado a la Diputación Foral de Álava el mismo y justificar que la funcionaria propuesta reunía todos los requisitos para ser nombrada como tal.

Efectivamente, el puesto se encontraba vacante tras la jubilación de la anterior titular y además se procedió, en el mismo día en que tuvo efectos dicha jubilación, al anuncio correspondiente de provisión de puesto de trabajo reservado a funcionarias de Administración Local [BOTHA nº 79, de 8 de julio de 2022] no habiéndose recibido ninguna solicitud. La funcionaria propuesta tenía la preparación adecuada, pertenecía al subgrupo A1 y contaba con una titulación universitaria, siendo, además, Graduada en Derecho.

Es **aparente la buena fe del Ayuntamiento** al querer satisfacer las funciones preceptivas de fe pública y asesoramiento legal preceptivo con personal con la preparación idónea. Además, el Real Decreto 1732/1994 que, si bien derogado sigue de alguna forma incidiendo en la aplicabilidad de las disposiciones estatales en la Comunidad Autónoma Vasca, establecía en su artículo 33 la posibilidad de que el Ayuntamiento: "*Cuando no fuese posible la provisión del puesto por los procedimientos previstos en los artículos anteriores del presente Real Decreto, las Corporaciones locales podrán nombrar con carácter accidental a uno de sus funcionarios suficientemente capacitado.*".

No obstante, la funcionaria propuesta resulta ser funcionaria interina y su nombramiento fue efectuado por parte del Ayuntamiento y no por parte de la Diputación Foral de Álava, contraviniendo así lo dispuesto en la normativa referenciada.

Esta Secretaria no va a entrar al debate sobre si la legislación vigente, en relación a la reserva de que estos nombramientos recaigan exclusivamente en funcionarios de carrera independientemente de su preparación y su pertenencia a un subgrupo u otro, y no en funcionarios si bien interinos sen del subgrupo A1 y cuenten con la preparación adecuada, responde o no a los principios de eficacia y buena fe en



AYUNTAMIENTO DE ZUIA

MURGIA (ALAVA)

ZUIAKO UDALA

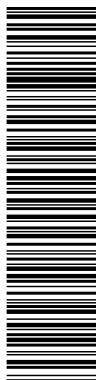
MURGIA (ARABA)

tanto que, el órgano que efectuó el nombramiento accidental que nos ocupa es manifiestamente incompetente.

Por lo tanto, **el citado nombramiento** (realizado mediante Decreto de Alcaldía nº191/2022) **podría ser declarado nulo de pleno derecho** al contravenir lo dispuesto en los artículos referenciados de la Ley 7/1985 y del Real Decreto Real Decreto 128/2018, de acuerdo al artículo 47.1 de la Ley 39/2015: "*Artículo 47. Nulidad de pleno derecho. 1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio*". Se debe recordar así el artículo 34.1 de la Ley 39/2015 que refiere que los actos administrativos deben producirse por el órgano competente y conforme al procedimiento establecido, ajustándose su contenido a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico teniendo que ser determinado y adecuado a los fines que ese acto persiga. Si bien por el principio *in favor acti* se presume la validez y eficacia de los actos administrativos, el incumplimiento de sus requisitos produce efectos sobre dicho acto que, en función de la gravedad de ese incumplimiento y la mayor o menor afectación a sus elementos esenciales, puede llegar a su total invalidez.

Lo mismo sucedería con el nombramiento interino realizado mediante Decreto de Alcaldía 316/2022. No obstante, cabe destacar que en este caso el Ayuntamiento acudió, según dispone la legislación vigente y ya referenciada, a la Comunidad Autónoma para su provisión. No obstante, el hándicap normativo en este caso también nos avoca a un acto administrativo probablemente nulo de pleno derecho. Si bien el procedimiento seguido por el Ayuntamiento fue impoluto hasta la provisión de la Secretaria interina actual, no se dio aviso inmediatamente a la Diputación Foral de Álava y por lo tanto, desde la entrada de la citada Secretaria -en fecha 7 de noviembre de 2022- hasta el día 21 de noviembre cuando se hacen efectivos los efectos de la Orden Foral de nombramiento el Ayuntamiento Decretó su nombramiento careciendo de la potestad jurídica para ello.

Esta Secretaria entiende que el Ayuntamiento actuó de buena fe, quizás amparándose -si bien erróneamente- en el principio de cooperación entre Administraciones Públicas e interoperabilidad de las mismas.



AYUNTAMIENTO DE ZUIA

MURGIA (ALAVA)

ZUIAKO UDALA

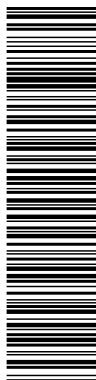
MURGIA (ARABA)

Ya el artículo 9.3 y 103.1 de la Constitución Española de 1978, al establecer el principio de legalidad como uno de los principios a los que los poderes públicos están sujetos, nos aboca a entender que debería ser este Ayuntamiento -sin esperar a que un tercero reivindique la nulidad del acto de nombramiento- el que inicie un procedimiento de revisión de oficio de su acto. Así lo dispone también el artículo 4.1.g de la Ley 7/1985 al disponer que "En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas: ... g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.". El procedimiento a seguir por parte del Ayuntamiento es el establecido en el régimen común, recogido en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015 [procedimiento en el que este informe se pronuncia en su apartado segundo].

QUINTO. Dirimida la posible nulidad de pleno derecho de los dos Decretos de Alcaldía, se debe hacer mención a los **efectos de la nulidad de pleno derecho**. La posible nulidad radical de los citados Decretos podría implicar la nulidad de pleno derecho de los Acuerdos plenarios, y sus Actas, afectados por los citados nombramientos por haber sido estos adoptados estando el órgano colegio erróneamente constituido. Nos referimos a las Actas y Acuerdos de:

- Acta y Acuerdos de la sesión ordinaria del pleno de fecha 20 de julio de 2022.
- Acta y Acuerdos de la sesión ordinaria del pleno de fecha 2 de agosto de 2022.
- Acta y Acuerdos de la sesión ordinaria del pleno de fecha 8 de septiembre de 2022.
- Acta y Acuerdos de la sesión ordinaria del pleno de fecha 13 de octubre de 2022.
- Acta y Acuerdos de la sesión ordinaria del pleno de fecha 17 de noviembre de 2022.

Esto es así debido a que un acto administrativo nulo de pleno derecho es ineficaz y carece de efectos jurídicos por contravenir gravemente las normas que regulan la competencia en su adopción, el procedimiento establecido o su contenido.



AYUNTAMIENTO DE ZUIA

MURGIA (ALAVA)

ZUIAKO UDALA

MURGIA (ARABA)

Por lo que, los efectos de la declaración de nulidad de pleno derecho se retrotraen al momento en que el acto se produce, conllevando la ineficacia de los ulteriores actos que traen causa del que se ha declarado nulo (de acuerdo a la STS de 3 de abril de 2000), es decir, tiene efectos *ex tunc*.

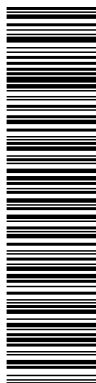
Además, y de acuerdo a diferentes preceptos como, por ejemplo, el artículo 46.2 de la Ley 7/1985 y artículo 90.1 del Real Decreto 2568/1986, se requiere la presencia de Secretaría de la Corporación para la válida constitución del órgano colegiado (Pleno). Esta situación, nos avoca a otro supuesto de nulidad de pleno derecho, recogido así también en el artículo 47.1.e: "e) *Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.*". Sobre si la presencia de Secretaría a las sesiones plenarias es o no un requisito esencial para la formación de la voluntad del mismo nos responde afirmativamente el artículo 17.2 de la Ley 40/2015.

2.- PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE OFICIO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 47.1, 106, 108 y 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Los artículos 4.1.g), 21.1.l), 22.2.j) y k), 53, 63.1.b) y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Los artículos 2.1.b), 3.1.g), 26.1 y 27.2 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.
- Los artículos 16, 18 y 28 a 32 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi aprobado por Decreto 167/2006, de 12 de septiembre.

SEGUNDO. Teniendo en cuenta la posible nulidad radical de los dos Decretos de Alcaldía objetos de este Informe y, por consiguiente, los efectos de nulidad sobre los Acuerdos de Pleno referenciados, entiende esta Secretaría que el Ayuntamiento **debería plantearse la procedencia o no del inicio de un procedimiento de**



AYUNTAMIENTO DE ZUIA

MURGIA (ALAVA)

ZUIAKO UDALA

MURGIA (ARABA)

revisión de oficio de los dos actos descritos.

El procedimiento de revisión de oficio tiene como finalidad expulsar del ordenamiento jurídico los actos y las disposiciones administrativas que se encuentran viciados de nulidad plena, por cualquiera de las causas recogidas en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, únicamente será susceptible de depuración a través de la figura de la revisión de oficio los actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo.

"Artículo 47. Nulidad de pleno derecho.

1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.

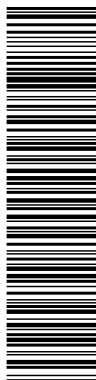
g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición con rango de Ley.

2. También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales."

El procedimiento para acordar la nulidad de pleno derecho se regula en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

"Artículo 106. Revisión de disposiciones y actos nulos.

1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.



AYUNTAMIENTO DE ZUIA

ZUIAKO UDALA

MURGIA (ALAVA)

MURGIA (ARABA)

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones Públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

4. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo."

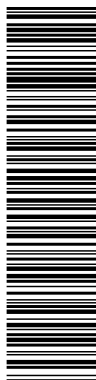
En relación al procedimiento regulado en el artículo 106, el Dictamen 34/2019 de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi indica lo siguiente: "En cuanto al procedimiento, no existe una especificidad normativa en la actual redacción del artículo 106 LPAC, por lo que la producción del acto revisorio debe efectuarse conforme a las previsiones del procedimiento administrativo común, con la especialidad apuntada del dictamen preceptivo y habilitante de esta Comisión."

TERCERO. Así mismo, el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que **tales facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando, por razones de diversa índole, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de particulares o a las leyes.** En concreto, el articulado dispone que:

"Artículo 110. Límites de la revisión.

Las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercidas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes."

En alguna ocasión los Dictámenes de los Consejos Consultivos han apreciado la



AYUNTAMIENTO DE ZUIA

MURGLA (ALAVA)

ZUIAKO UDALA

MURGLA (ARABA)

concurrencia de estas "otras circunstancias" que impiden la revisión por ser contrarias a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares o las leyes.

En este sentido se ha pronunciado la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi en su Dictamen 16/2018, de 7 de febrero: "68. La posibilidad legal atribuida a las administraciones públicas de revisar de oficio sus propios actos en cualquier momento es una facultad excepcional que quiebra la seguridad jurídica y queda, por ello, reservada a supuestos de quebrantamiento del derecho extraordinariamente graves, ante los cuales dicha seguridad jurídica debe ceder, por resultar de todo punto inadmisibile su presencia en el ordenamiento."

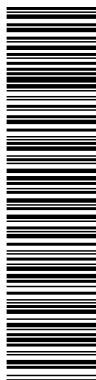
Es decir, se debe evitar que la revisión de oficio se convierta en un instrumento más lesivo que la propia situación de ilegalidad que se trata de evitar con el mismo. Se puede, por tanto, tras un juicio motivado justificando que no procede la revisión de oficio y por tanto que tampoco procede la declaración de nulidad del acto.

CUARTO. Si bien el mencionado artículo 106 de la Ley 3972015 establece el procedimiento de revisión de oficio no se contempla un procedimiento específico exigiendo únicamente el dictamen previo favorable de la Comisión Jurídico Asesora de Euskadi.

Por lo tanto, la cuestión relativa a la competencia para iniciar y resolver el procedimiento no es una cuestión pacífica, sino que plantea las siguientes interpretaciones:

a) Que el órgano competente para la revisión de oficio es el Alcalde de la corporación en aplicación de la competencia residual del artículo 21.1.s de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

b) Que el órgano competente para la revisión de oficio es el Alcalde o el Pleno dependiendo de la materia. Esta teoría basa la competencia en que de la competencia del Alcalde de la iniciativa para proponer al pleno la declaración de lesividad en materias de su competencia (21.1.l de la Ley 7/1985) se deduce que corresponde al pleno la iniciativa para revisar los actos de su propia competencia.



AYUNTAMIENTO DE ZUIA

MURGLIA (ALAVA)

ZUIAKO UDALA

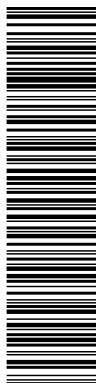
MURGLIA (ARABA)

c) Que la competencia para la revisión de oficio de actos nulos corresponde al Pleno del Ayuntamiento por aplicación analógica de los artículos 110 y 22.2.j) de la Ley 7/1985. Esta teoría entiende que de una interpretación sistemática de los artículos 21 y 22 de la Ley 7/1985 cabe entender que si para la declaración de lesividad de actos anulables la competencia es del Pleno (22.2.k), correspondiendo la iniciativa al Alcalde (artículo 21.1.l) la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho debe someterse al mismo régimen, pues en otro caso se produciría una asimetría inaceptable; y más cuando el artículo 22.2.j), indica que corresponde al Pleno el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales.

d) Que la competencia para la revisión de oficio de actos nulos corresponde al Pleno. En este sentido se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Andalucía, entre otros, en el Dictamen 280/2018 del que reproducimos un extracto: «considerando que el artículo 110.1 de la citada Ley 7/1985 precisa que el órgano competente para la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria es el Pleno de la Corporación, que la idea que subyace en la enumeración de los órganos competentes de la Administración del Estado en el artículo 111 antes citado (como en la disposición adicional decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, derogada por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), es la de que la autoridad u órgano superior a quien haya dictado el acto es la competente para la revisión de oficio, y que, conforme a los artículos 103.5 de la Ley 30/1992 (actual 107.5 de la Ley 39/2015), y 22.2.k) de la Ley 7/1985, corresponde al Pleno la declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento; considerando todo ello, ha de concluirse que la competencia para la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos del Ayuntamiento corresponde al Pleno.

La Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en su Dictamen núm. 34/2019, de 13 de febrero de 2019, indica que: "42. En cuanto al órgano competente para adoptar la resolución final sobre la nulidad instada cabe indicar que, como reitera esta Comisión (entre otros muchos, dictámenes 83/2005 y 84/2005), corresponde al Pleno del ayuntamiento.

43. Según se razona en dichos dictámenes, a falta de una previsión legal específica, otorgándose al Pleno la competencia para la declaración de lesividad de



AYUNTAMIENTO DE ZUIA

MURGIA (ALAVA)

ZUIAKO UDALA

MURGIA (ARABA)

los actos anulables [artículos 22.2.k) LBRL y 107.5 LPAC], con mayor fundamento ha de tenerla para los actos nulos, presupuesto de la revisión de oficio (exégesis que se vio reforzada con la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno local)]”.

En la misma dirección, Dictamen núm. 149/2018, de 17 de octubre de 2018: “58. *Con carácter general, la Comisión ha entendido (entre otros, dictámenes 67/2005 y 83/2005) que corresponde al Pleno del ayuntamiento resolver los procedimientos de revisión de oficio, entendiendo que tal facultad queda comprendida en la competencia que a aquel atribuye el artículo 22.2.j) de la LBRL.*”.

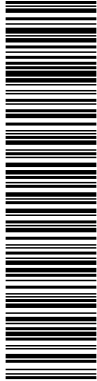
QUINTO. Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

SEXTO. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

SÉPTIMO. En el supuesto de que el órgano competente estime la apertura del periodo de información pública, habrá de cumplirse durante todo el proceso con las exigencias de publicidad activa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la normativa vigente en materia de transparencia.

“4. Las Administraciones Públicas deben publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.”

OCTAVO. El procedimiento para llevar a cabo la revisión de oficio de un acto nulo es el siguiente:



AYUNTAMIENTO DE ZUIA

MURGIA (ALAVA)

ZUIAKO UDALA

MURGIA (ARABA)

A. Puesta en conocimiento de la Corporación mediante Informe de Secretaría sobre la posibilidad de que un acto administrativo esté incurso en causa de nulidad de pleno Derecho por concurrir alguna de las circunstancias del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del procedimiento a seguir para su revisión de oficio.

B. Acuerdo de Pleno de la Corporación sobre le inicio del expediente de revisión de oficio debidamente fundamentado en alguna causa de nulidad de pleno Derecho por concurrir alguna de las circunstancias del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

C. Emisión de informes técnicos y otros actos de instrucción que se entiendan necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos.

D. Trámite de audiencia a las interesadas, por plazo de entre 10 a 15 días, para que aleguen y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

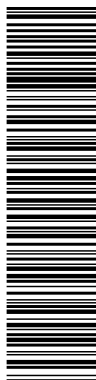
Asimismo, se podrá acordar un periodo de información pública por plazo de mínimo 20 días, si el órgano competente considera que la naturaleza del procedimiento lo requiere.

E. Finalizado el trámite de audiencia a los interesados y, en su caso, el periodo de información pública, las alegaciones que hayan podido presentarse deberán ser informadas por Secretaría.

F. Tras dicho informe, se emitirá informe-propuesta de Secretaría con expresa consideración y, en su caso, justificación de la concurrencia de límites a la revisión de oficio que evidencien la improcedencia de declarar la nulidad de pleno derecho de los actos.

Esta se elevará al Pleno, que la hará suya y solicitará Dictamen preceptivo de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

Por lo que se refiere al momento de solicitud del dictamen podemos citar el



AYUNTAMIENTO DE ZUIA

MURGIA (ALAVA)

ZUIAKO UDALA

MURGIA (ARABA)

Dictamen núm. 149/2018 de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi de 17 de octubre de 2018, que indica "43. *Por lo demás, como venimos reiterando, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la Sentencia de 12 de diciembre de 2001 (RJ 2002/1122), especifica que ... ha distinguido tradicionalmente dos fases en los procedimientos de revisión de oficio. La primera comprende la apertura de un expediente, tras los trámites pertinentes, la Administración determina «prima facie» si el acto o actos cuya revisión se pide adolecen o no de los vicios que determinarían su revisión. En caso de que la conclusión sea afirmativa se abre la segunda fase que incluye la solicitud de dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma equiparable a él y la decisión de anular o no el acto de que se trate, según el dictamen que se emita.*

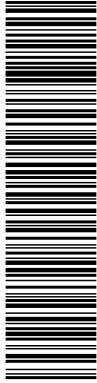
44. *La primera fase debe contener, como mínimo, los siguientes actos de instrucción: la apertura, la elaboración de informes técnicos —si fueran precisos—, informes jurídicos y el trámite de audiencia a los interesados, y una eventual resolución de inadmisión —cuando no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 47—, para pasar a continuación a la segunda fase resolutoria del procedimiento que incluye el dictamen del órgano consultivo.*"

Téngase en cuenta que, conforme dispone el artículo 22.1.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, se podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

El plazo en que la Comisión debe emitir su Dictamen es el que señale la disposición que prevea su audiencia, y, en su defecto, dos meses.

E. Recibido el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, y en función de su contenido, se resolverá el expediente por Acuerdo del Pleno.

DOCUMENTO _SOLICITUD: Informe Secretaría Ayto "Validez de los actos administrativos objeto del Informe" (735-2023)	IDENTIFICADORES Fecha de entrada: 10/03/2023 9:22:00, Número de la anotación: 735
OTROS DATOS Código para validación: TL30A-8AVNN-XOAZH Fecha de emisión: 3 de Mayo de 2023 a las 14:34:45 Página 16 de 19	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 123430 TL30A-8AVNN-XOAZH-176571BCBD90BDFEA541CCBBBF40891A96DDDC4A) generada con la aplicación informática Firmados. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://udalnegotza.araba.eus/portal/verificar/Documentos.do?pes_cod=2&ent_id=50&idoma=1

Plaza del Ayuntamiento, 1 • C.P. 01130 • Murgia • Araba • C.I.F. P0107200-I • 945 430005 • Fax: 945 430366
✉ zuiakondalata@ayto.araba.eus • Web: www.zuia.eus

AYUNTAMIENTO DE ZUIA

MURGIA (ALAVA)



ZUIAKO UDALA

MURGIA (ARABA)

El Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi además de preceptivo, es vinculante a pesar de que el artículo 27.2 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi indique que: «Los dictámenes y acuerdos de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi no son vinculantes, salvo que esta u otra ley les den ese carácter» puesto que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su artículo 106 dispone: "1. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1".

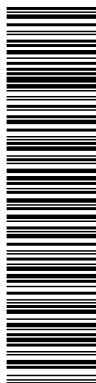
F. El Acuerdo del Pleno será notificado a las interesadas y podrá ser objeto de publicidad en el *Boletín Oficial de la Provincia* si así se considera necesario, teniendo en cuenta la naturaleza del acto declarado nulo de pleno derecho.

Visto cuanto antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Iniciar procedimiento para la revisión de oficio del Decreto de Alcaldía 191/2022 de fecha 11 de julio de 2022, del Decreto de Alcaldía 316/2022 de fecha 4 de noviembre de 2022 y de los Acuerdos de Pleno de las sesiones ordinarias de fecha 20 de julio de 2022, 2 de agosto de 2022, 8 de septiembre de 2022, 13 de octubre de 2022 y 17 de noviembre de 2022.

Por considerar que se encuentran incursos en alguna de las siguientes causas de nulidad:



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 123430 TL30A-8AVNN-XOAZH-176571BCBD09DFEA51CCBBBF40891A96D0DC4A) generada con la aplicación informática Firmados. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://portal.verificafirmas.gob.es/portal/verificafirmas/Documentos.do?pes_cod=2&ent_id=50&idoma=1

Plaza del Ayuntamiento, 1 • C.P. 01130 • Murgia • Araba • C.I.F. P0107200-I • ☎ 945 430005 • 📠 945 430366
✉ zuiakondutia@ayto.araba.eus • Web: www.zuia.eus

AYUNTAMIENTO DE ZUIA

MURGIA (ALAVA)



ZUIAKO UDALA

MURGIA (ARABA)

— Artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

— Artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

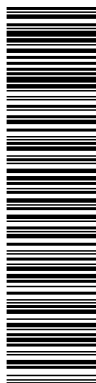
SEGUNDO. Suspender la ejecución del acto administrativo sobre la Aprobación del expediente de contratación de las obras de Reforma y Ampliación de las Instalaciones deportivas Palatu, de fecha 17 de noviembre de 2022, dado que se desprende que podría causar perjuicios de imposible o difícil reparación al tratarse de un Acuerdo en ejecución de gran repercusión económica, social y de gran repercusión en el interés público.

Entendiendo que opera la presunción de validez de los actos administrativos hasta la finalización de este expediente de revisión de oficio, y que los actos con trascendencia ejecutiva ya han sido ejecutados, esta Secretaría entiende relevante suspender la ejecución del expediente de contratación mencionado al tener una naturaleza económica de gran relevancia y su innegable interés público.

El expediente de contratación se encuentra en fase de propuesta de adjudicación y su no suspensión implicaría el deber de proceder a su adjudicación. De declararse la nulidad del mismo en un futuro, y si se hubiera procedido a la adjudicación del mismo, las repercusiones económicas perjudiciales a la persona adjudicataria y al propio Ayuntamiento serían de tal magnitud que podrían poner en peligro la viabilidad económica de ambas.

Considerados los perjuicios al interés público de la no suspensión, esta Secretaría cree que se debe actuar con prudencia y suspender su ejecución en tanto se dirima el expediente de revisión de oficio y se pueda proceder en consecuencia.

El artículo 108 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que, una vez iniciado el procedimiento de revisión de oficio, el órgano competente para declarar la nulidad o lesividad, podrá suspender la ejecución del acto, cuando ésta pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.



AYUNTAMIENTO DE ZUIA

MURGIA (ALAVA)

ZUIAKO UDALA

MURGIA (ARABA)

TERCERO. Notificar el inicio del procedimiento a los interesados para que en el plazo de entre diez y quince días, presenten las alegaciones y sugerencias que consideren necesarias.

CUARTO. Abrir un periodo de información pública por plazo de *mínimo veinte días*, publicándose la iniciación del procedimiento en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en la sede electrónica de este Ayuntamiento <https://www.zuia.eus/es>.

En virtud del artículo 83 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que dice que se «podrá» acordar un período de información pública cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera, que en este caso parece recomendable.

QUINTO. Dar traslado del expediente, una vez finalizado el trámite de audiencia y el periodo de información pública a los interesados, a los Secretaría para que informe las alegaciones presentadas.

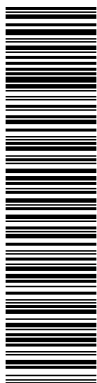
SEXTO. Remitir el expediente a Secretaría para la emisión del informe-propuesta.

SÉPTIMO. Elevar el informe-propuesta al Pleno, que lo hará suyo y solicitará Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, adjuntando la propuesta de resolución.

El expediente deber culminar con una propuesta de resolución en la que, a la vista de las alegaciones planteadas por el interesado, la corporación Local instructora ponga de manifiesto su posición final en orden a la revisión.

OCTAVO. Suspender el plazo máximo legal para resolver el procedimiento por el tiempo que medie entre la petición del Dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi y la recepción del mismo.

NOVENO. Recibido el Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, dado el carácter preceptivo y vinculante del mismo, elevar el mismo al Pleno en la próxima sesión que se celebre.



AYUNTAMIENTO DE ZUIA

MURGIA (ALAVA)



ZUIAKO UDALA

MURGIA (ARABA)

No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

OIARTZA
URQUIJO
ALAÑA -
44689909N

Firmado
digitalmente por
OIARTZA URQUIJO
ALAÑA - 44689909N
Fecha: 2023.03.09
14:16:26 +01'00'

Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 123430 TL30A-8AVNN-XOAZH-176571BCBD0BDFEA51CCBBBF40891A86D0DC4A) generada con la aplicación informática Firmados. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://udalategitza.araba.eus/portal/verificarDocumentos.do?pes_cod=2&ent_id=50&idoma=1

Plaza del Ayuntamiento, 1 • C.P. 01130 • Murgia • Araba • C.I.F. P01107200-H • ☎ 945 430005 • 📠 945 430366
✉ zuiakoudalaga@yo.araba.eus • Web: www.zuia.eus